

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC23-00000030**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador determina que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que de acuerdo con el numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de esta Administración Tributaria solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de los actos de determinación tributaria, conforme con la Ley;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas indica que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el segundo inciso del artículo 11 del Código Tributario dispone que las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario;

Que el artículo 32 del Código Tributario manifiesta que sólo mediante disposición expresa de ley, se podrán establecer exenciones tributarias y que, en ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal;

Que el primer inciso del artículo 98 del Código Tributario indica que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 de ese cuerpo normativo, estará obligada, entre otras, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que, complementariamente, el artículo 99 del Código Tributario establece que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria;

Que el artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria establece el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de personas o carga, tanto de uso particular como de servicio público;

Que el artículo 6 de la Ley de Reforma Tributaria establece que están exentos del pago de este impuesto los siguientes vehículos: a) los de propiedad de entidades y organismos del sector público, según la definición del artículo 118 de la Constitución Política de la República, (actualmente artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008) excepto los de empresas públicas; b) los que se encuentren temporalmente en el país por razones de turismo o en tránsito aduanero, siempre que su permanencia en el país no sea mayor de tres meses; c) los de servicio público de propiedad de choferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular; así como los de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas; y, d) los de propiedad de la Cruz Roja Ecuatoriana, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA- y Junta de Beneficencia de Guayaquil;

Que el artículo 7 de la Ley de Reforma Tributaria determina que los vehículos de servicio público, de transporte de personas o carga no contemplados en la letra c) del artículo 6 de la misma ley y los de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o de empresas, que los utilicen exclusivamente en sus actividades productivas o de comercio como es el caso de transporte colectivo de trabajadores, materias primas, productos industrializados, alimentos, combustibles y agua; tendrán una rebaja del ochenta por ciento (80%) del impuesto causado;

Que el primer inciso del artículo 9 de la Ley de Reforma Tributaria, dispone que, para establecer la base imponible en los casos de personas adultas mayores, se considerará una rebaja especial del 70% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. Una vez obtenida esta rebaja, la misma se reducirá cada año, en los mismos porcentajes de depreciación de vehículos establecidos para este impuesto, hasta llegar al porcentaje del valor residual. Este tratamiento se efectuará a razón de un solo vehículo por cada titular;

Que el segundo inciso del artículo 9 de la Ley de Reforma Tributaria dispone que, en el caso de vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecidos en la Ley, hasta llegar al porcentaje

del valor residual. Esta medida será aplicada para un solo vehículo por persona natural o jurídica;

Que el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina que para estas empresas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria. Para que las empresas antes mencionadas puedan beneficiarse del régimen señalado es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás leyes de la República;

Que el artículo 2 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que se considerará actividad productiva al proceso mediante el cual la actividad humana transforma insumos en bienes y servicios lícitos, socialmente necesarios y ambientalmente sustentables, incluyendo actividades comerciales y otras que generen valor agregado;

Que el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores establece que toda persona mayor de sesenta y cinco años y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales;

Que el cuarto inciso del artículo *ibidem* dispone que sobre impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas solo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos; sin que se haya dispuesto una exención para los adultos mayores en la normativa tributaria referente a este impuesto;

Que el artículo 73 de la Ley Orgánica de Discapacidades determina que en el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible del Impuesto Anual a la Propiedad de Vehículos, se considerará una rebaja especial de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, la cual será ajustada conforme a los porcentajes de depreciación de vehículos establecido en la ley, hasta llegar al porcentaje del valor residual. Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica y el reglamento de esa ley determinará el procedimiento a aplicarse en estos casos;

Que los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados establecen las disposiciones necesarias para la aplicación de las normas legales referentes a las excepciones y rebajas del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados, de conformidad con la Ley de Reforma Tributaria;

Que el artículo 10 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados establece las normas aplicables al pago del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados;

Que el artículo 15 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual a los

Vehículos Motorizados, sustituido a través del Capítulo IV artículo 13 del Reglamento para la Aplicación de la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 392 de 20 de diciembre de 2018, indica que para la aplicación de las exoneraciones y rebajas previstas en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual a los Vehículos Motorizados, el Servicio de Rentas Internas podrá aplicar la exoneración de manera automática mediante la actualización de la información en el catastro tributario de vehículos;

Que el segundo inciso del artículo *ibidem* establece que cuando la exoneración no pueda otorgarse de manera automática, se deberá presentar la solicitud al Servicio de Rentas Internas y, en caso de ser aceptada, la información deberá ser actualizada en el catastro. No se requerirá petición adicional para la renovación del beneficio sobre los períodos en los que se cumplan las condiciones para su otorgamiento. El sujeto pasivo deberá comunicar a la administración tributaria en el término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que dejó de cumplir con las condiciones para el beneficio;

Que el artículo 16 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual a los Vehículos Motorizados establece las normas de aplicación para la determinación del impuesto;

Que la Disposición General Sexta del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal señala que las resoluciones emitidas en procesos simplificados de exoneración y de rectificación ejercidos por la Administración Tributaria sobre el Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular y sobre el Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados podrán referirse a uno o varios ejercicios fiscales, sin perjuicio de la verificación de la información que deba hacer la Administración Tributaria;

Que el artículo 44 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y mensajes de Datos, respecto al cumplimiento de formalidades de los servicios electrónicos, establece que cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rija, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha ley;

Que el artículo 48 *ibidem* señala que el consumidor o usuario debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a registros electrónicos o mensajes de datos;

Que el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000155, publicada en el Registro Oficial No. 733 de 14 abril de 2016, señala que la notificación electrónica es el acto por el cual se hace conocer a una persona natural o jurídica por medio de un mensaje de datos, previo haberlo solicitado y consentido a través de la suscripción el acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos, el contenido de las actuaciones del Servicio de Rentas Internas;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000056, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1005 de 14 de septiembre de 2020, estableció los canales electrónicos

para la recepción de los trámites, consultas, peticiones, solicitudes y requerimientos que se dirijan al Servicio de Rentas Internas;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000032, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 31 de julio de 2019, se establecieron las normas aplicables al procedimiento de exoneración, reducción o rebaja especial del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados IPVM, y se derogaron las Resoluciones Nos. NAC-DGERCGC17-00000110 y NAC-DGERCGC17-00000584;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER LAS NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS (IPVM)

Artículo 1.- Objeto. - Normar los procedimientos y requisitos para otorgar las exoneraciones del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados (IPVM).

Artículo 2.- Presentación de la solicitud de registro.- Los sujetos pasivos podrán presentar una solicitud para el registro de la exoneración total o parcial del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados, a través de los canales de atención que la Administración Tributaria establezca en el portal web institucional www.sri.gob.ec, en la sección de requisitos para trámites.

El Servicio de Rentas Internas verificará que el vehículo se encuentre registrado en la base de datos de la Administración Tributaria y que sobre el mismo no conste registrada otra exoneración de este impuesto por el mismo periodo. Además, verificará el cumplimiento de las condiciones que sean aplicables, según el caso, a través de las bases de datos a las que tenga acceso.

Artículo 3.- Requisitos básicos.- Toda persona natural o jurídica que tenga derecho a la exoneración, total o parcial, del IPVM podrá presentar la solicitud al Servicio de Rentas Internas. Para esto, deberá cumplir con los requisitos básicos que se encuentran detallados en la sección de requisitos para trámites del portal web institucional www.sri.gob.ec.

Artículo 4.- Requisitos específicos para el registro de las exenciones.- Además de lo señalado en el artículo precedente, deberán observarse las especificaciones y/o requisitos señalados a continuación, según corresponda:

1. Para los vehículos motorizados de propiedad de las entidades y organismos del Estado previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República, Cruz Roja Ecuatoriana,

Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) y Junta de Beneficencia de Guayaquil: la solicitud para el registro de la exoneración deberá realizarse por una sola vez y se mantendrá vigente para los siguientes periodos fiscales, mientras el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo y el RUC se mantenga activo.

2. En cuanto a la exención del impuesto a los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre, prevista en Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador y en la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales o quien haga sus veces: la solicitud podrá ser realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana desde el portal transaccional institucional del Servicio de Rentas Internas.

La solicitud para el registro de la exoneración contemplada en este numeral deberá presentarse por una sola vez; se mantendrá vigente para los siguientes periodos fiscales mientras el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo y, adicionalmente, en el caso de las personas jurídicas, mientras permanezca activo el RUC, y en el caso de los funcionarios diplomáticos, hasta el término de sus funciones. En caso de pérdida de las condiciones para acceder a esta exoneración, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana deberá informar al Servicio de Rentas Internas para que ejecute las acciones correspondientes.

3. Para los vehículos motorizados destinados al transporte público o transporte comercial, cuyos propietarios sean choferes profesionales, a razón de un vehículo por titular:

- a) Licencia de conducir con la categoría correspondiente a chofer profesional;
- b) Documento habilitante emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y el transporte terrestre, en el que conste el vehículo y el propietario que se detalla en la solicitud, vigente para los periodos objeto de exoneración; y,
- c) Tener registrado en el RUC la actividad de transporte, según la modalidad autorizada por la autoridad competente que regule el tránsito y el transporte terrestre, y la información del título habilitante vigente.

En caso de que el beneficiario requiera que la exoneración del impuesto se registre a otro vehículo de su propiedad, presentará la solicitud pertinente, con la cual la Administración Tributaria dejará insubsistente el registro de la exoneración del vehículo anterior sin necesidad de emitir un acto administrativo para el efecto, y registrará la exoneración respecto del impuesto establecido para el nuevo vehículo a partir de la fecha en que se realice el cambio. Esta solicitud deberá realizarla previo al pago del impuesto, caso contrario, el cambio del beneficio se lo registrará a partir del año siguiente.

La exoneración se registrará por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante; o, hasta la fecha en que haya sido revocado dicho documento, lo cual deberá ser informado por la autoridad competente que regule el tránsito y el transporte terrestre a la Administración Tributaria. El registro se mantendrá mientras el beneficiario conserve la propiedad del vehículo y el RUC activo con actividad de transporte. No obstante, cuando la Administración Tributaria tuviera conocimiento de que el contribuyente no cumple uno o varios requisitos para el registro de la exoneración, el

impuesto se calculará en proporción al periodo comprendido entre la fecha en que dejó de cumplir los presupuestos para la exoneración y lo que reste del año calendario, así como de los años siguientes, sin que sea necesaria la emisión de un acto administrativo para el efecto. El propietario deberá satisfacer el pago de los impuestos por los periodos no exonerados más los intereses que correspondan.

4. Para los vehículos motorizados de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas:

a) Permiso de operación o documento habilitante emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y el transporte terrestre, en el que conste el vehículo y el propietario que se detalla en la solicitud, vigente para los periodos objeto de exoneración; y,

b) Tener registrado en el RUC la actividad de transporte, según la modalidad autorizada por la autoridad competente que regule el tránsito y el transporte terrestre, y la información del título habilitante vigente.

La exoneración se registrará por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante; o, hasta la fecha en que haya sido revocado dicho documento, lo cual deberá ser informado por la autoridad competente que regule el tránsito y el transporte terrestre a la Administración Tributaria. El registro se mantendrá mientras el beneficiario conserve la propiedad del vehículo y el RUC activo con actividad de transporte. No obstante, cuando la Administración Tributaria tuviera conocimiento de que el contribuyente no cumple uno o varios requisitos para el registro de la exoneración, el impuesto se calculará en proporción al periodo comprendido entre la fecha en que dejó de cumplir los presupuestos para la exoneración y lo que reste del año calendario, así como de los años siguientes, sin que sea necesaria la emisión de un acto administrativo para el efecto. El propietario deberá satisfacer el pago de los impuestos por los periodos no exonerados más los intereses que correspondan.

Artículo 5.- Requisitos específicos para el registro de las reducciones.- Para el registro de la reducción del IPVM se deberán considerar, además de lo señalado en el artículo 3 de esta Resolución, los siguientes:

1. Para la reducción del 80% del IPVM, prevista para los vehículos destinados al transporte público o transporte comercial que no se puedan beneficiar de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 4 de esta Resolución:

a) Permiso de operación o documento habilitante emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y el transporte terrestre, donde conste el vehículo y el propietario que se detalla en la solicitud, vigente para los periodos objeto del beneficio; y,

b) Tener registrado en el RUC la actividad de transporte, según la modalidad autorizada por la autoridad competente que regule el tránsito y el transporte terrestre, y la información del título habilitante vigente.

La exoneración se registrará por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante; o, hasta la fecha en que haya sido revocado dicho documento, lo cual deberá ser informado por la autoridad competente que regule el tránsito

y el transporte terrestre a la Administración Tributaria. El registro se mantendrá mientras el beneficiario conserve la propiedad del vehículo y el RUC activo con actividad de transporte. No obstante, cuando la Administración Tributaria tuviera conocimiento de que el contribuyente no cumple uno o varios requisitos para el registro de la exoneración, el impuesto se calculará en proporción al periodo comprendido entre la fecha en que dejó de cumplir los presupuestos para la exoneración y lo que reste del año calendario, así como de los años siguientes, sin que sea necesaria la emisión de un acto administrativo para el efecto. El propietario deberá satisfacer el pago de los impuestos por los periodos no exonerados más los intereses que correspondan.

2. Para la reducción del 80% del IPVM prevista para los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o personas jurídicas que los utilicen exclusivamente en las actividades productivas o de comercio, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Tener registrado en el RUC la actividad productiva o de comercio declarada en su solicitud durante los periodos exonerados;

b) El vehículo deberá ser utilizado directa y exclusivamente para la actividad productiva o de comercio registrada en el RUC, que deberá ser distinta al transporte público o comercial, según regulaciones estipuladas por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte terrestre;

c) Las características del vehículo deberán estar relacionadas con la actividad productiva o de comercio, registrada en el RUC del solicitante. Para el efecto, el Servicio de Rentas Internas podrá utilizar lineamientos de clasificación y homologación vehicular, establecidos por las entidades competentes, a fin de verificar que las características del vehículo permitan ejercer la actividad productiva o de comercio declarada por el solicitante;

d) Haber cumplido con la presentación de sus declaraciones de impuestos y anexos; y,

e) Para el caso de contribuyentes facultados a emitir comprobantes de venta preimpresos, se verificará que cuenten con la autorización vigente para ello por cada ejercicio fiscal respecto del que solicite el registro de la exoneración. En el caso de encontrarse obligado a emitir comprobantes electrónicos deberá contar con la autorización correspondiente. En este último caso, a partir del año siguiente de obtenida la autorización para la emisión de comprobantes electrónicos, el beneficio se otorgará siempre que en dicho período o en el inmediato anterior el contribuyente haya emitido tales comprobantes en esa modalidad.

La solicitud para el registro del beneficio contemplado en este numeral deberá presentarse en cada ejercicio fiscal.

En el caso de vehículos de propiedad de los contribuyentes catastrados como grandes contribuyentes, el registro de la reducción a que tengan derecho se mantendrá vigente por los siguientes periodos fiscales mientras mantengan tal calidad y cumplan las condiciones previstas en la ley y demás normas pertinentes, sin que se emita un acto administrativo para el efecto.

Artículo 6.- Solicitud para el registro de exención o reducción masiva.- Para los beneficios establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 4 y numerales 1 y 2 del artículo 5 de esta Resolución, las operadoras de transporte terrestre, las personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos podrán presentar una solicitud de registro de exención o reducción por todos los vehículos que pertenezcan a sus socios, a la persona natural o a la persona jurídica. Para el efecto, se deberá cumplir con los requisitos establecidos para cada caso.

Artículo 7.- Requisitos específicos para el registro de las rebajas especiales.- Son requisitos para la rebaja especial del IPVM, además de lo señalado en el artículo 3 de esta resolución, los siguientes:

1. Vehículos de propiedad de personas con discapacidad: A efectos de aplicar esta rebaja, el solicitante debe haber obtenido previamente la calificación por discapacidad, otorgada por la autoridad competente.

En el caso de vehículos utilizados para el traslado de personas con discapacidad que no sean de su propiedad, adicional al cumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de este acto normativo por parte de la persona con discapacidad, la solicitud deberá ser realizada de conformidad con las siguientes directrices:

a) El propietario del vehículo destinado al traslado de una persona con discapacidad, que, en calidad de padre, madre, tutor, curador o su equivalente, según corresponda, mantenga legalmente el cuidado y manutención de una persona con discapacidad, deberá cumplir con lo señalado en el artículo 3 de la presente Resolución. En el caso de tutores, curadores o similares deberán presentar además el documento que acredite su calidad;

b) El propietario del vehículo destinado al traslado de una persona con discapacidad, que no sea padre, madre, tutor, curador o su equivalente de aquella persona presentará, adicional al cumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la presente Resolución, una declaración juramentada realizada por la persona con discapacidad, su padre o madre, tutor, curador o su equivalente, en la que se señale que el vehículo está destinado al traslado de la persona con discapacidad.

No se registrará simultáneamente la exención a dos o más vehículos vinculados a la misma persona con discapacidad.

En caso de que el beneficiario requiera que la exoneración del impuesto se registre a otro vehículo de su propiedad, presentará la solicitud pertinente, con la cual la Administración Tributaria dejará insubsistente el registro de la exoneración del vehículo anterior sin necesidad de emitir un acto administrativo para el efecto, y registrará la exoneración respecto del impuesto establecido para el nuevo vehículo a partir de la fecha en que se realice el cambio. Esta solicitud deberá realizarla previo al pago del impuesto, caso contrario, el cambio del beneficio se lo registrará a partir del año siguiente.

Este registro se mantendrá vigente en los siguientes años fiscales mientras la persona con discapacidad mantenga la propiedad del vehículo y cumpla con las condiciones señaladas en este numeral. La Administración Tributaria tomará el porcentaje de discapacidad informado por el organismo competente a la fecha del registro de este beneficio.

El registro de la rebaja especial del IPVM de vehículos de propiedad de terceros por traslado de personas con discapacidad, se realizará a petición del contribuyente en cada ejercicio fiscal.

2. Vehículos de propiedad de adultos mayores: La solicitud para el registro de la rebaja especial para adultos mayores, a razón de un vehículo por titular, deberá presentarse por una sola vez adjuntando la documentación que corresponda, conforme lo establecido en el artículo 3 de esta Resolución.

Este registro se mantendrá vigente en los siguientes periodos fiscales, mientras el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo.

En caso de que el beneficiario requiera que la exoneración del impuesto se registre a otro vehículo de su propiedad, presentará la solicitud pertinente, con la cual la Administración Tributaria dejará insubsistente el registro de la exoneración del vehículo anterior sin necesidad de emitir un acto administrativo para el efecto, y registrará la exoneración respecto del impuesto establecido para el nuevo vehículo a partir de la fecha en que se realice el cambio. Esta solicitud deberá realizarla previo al pago del impuesto, caso contrario, el cambio del beneficio se lo registrará a partir del año siguiente.

Artículo 8.- Consideraciones para el registro de la exención o reducción establecida para el transporte público o comercial.- En los casos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 5 de este acto normativo, el Servicio de Rentas Internas podrá registrar la exención o reducción del IPVM si, al momento de la solicitud, el documento habilitante se encuentra en trámite en la institución competente que regule el tránsito y transporte terrestre.

La exención o reducción se registrará desde la fecha de compra para los vehículos adquiridos en el mercado local; desde la fecha de la liquidación de tributos para los vehículos importados; desde el mes siguiente a la fecha en que caduca el documento habilitante; o, en última instancia, desde la fecha de inicio de trámite ante la institución de tránsito competente para la obtención del título habilitante, debidamente certificada por tal entidad, según corresponda.

Se registrará la exención o reducción siempre y cuando sea solicitado dentro de los 180 días hábiles contados a partir de la fecha señalada en el párrafo precedente, y según corresponda; dentro de este tiempo, el contribuyente deberá presentar el título habilitante otorgado por la institución competente que regule el tránsito y el transporte terrestre. El registro constará como tal hasta el mes de diciembre del año fiscal en el cual culmine este plazo.

De no presentarse el título habilitante en el plazo señalado en el párrafo precedente, esta Administración Tributaria realizará la liquidación respectiva del impuesto e intereses que apliquen de conformidad con la ley, sin perjuicio del derecho del beneficiario a solicitar nuevamente el registro de la exención o reducción con los requisitos establecidos en esta Resolución para el beneficio correspondiente.

Cuando no se haya solicitado el registro de la exoneración bajo las consideraciones descritas en este artículo, el contribuyente podrá hacerlo con el título habilitante otorgado por la institución competente que regule el tránsito y el transporte terrestre, y la

Administración Tributaria realizará el registro considerando las mismas fechas y plazos de este artículo y hasta el plazo de vigencia señalado en los artículos 4 y 5 de la presente resolución, según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Servicio de Rentas Internas podrá registrar de oficio la exoneración total o parcial del impuesto contemplado en la presente Resolución, de acuerdo con la información de sus bases de datos y de otras entidades, según corresponda. En estos casos no será necesaria la emisión de un acto administrativo.

Segunda.- Las solicitudes para el registro de la exoneración se podrán presentar en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, o a través de los canales en línea habilitados para el efecto.

Tercera.- Los registros de exoneración podrán contemplar uno o varios periodos fiscales en los que la Administración Tributaria hubiere verificado las disposiciones establecidas para dichos procesos.

Cuarta.- Si sobre un vehículo que se encuentre exonerado bajo las condiciones previstas en la ley se presenta la solicitud para que se aplique otro tipo de exoneración, la Administración Tributaria modificará los registros en tal sentido en sus bases de datos, a partir de la fecha en que se realice el cambio, sin necesidad de emitir un acto administrativo; para el efecto, el sujeto activo verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma. Esta solicitud deberá realizarse previo al pago del impuesto, caso contrario, el cambio del registro se lo realizará a partir del año siguiente.

Quinta.- En los casos en los cuales la Administración Tributaria pueda verificar en línea los requisitos solicitados en la presente resolución, informará a los contribuyentes a través de su portal web institucional www.sri.gob.ec, respecto de la no presentación física de los mismos. Mientras no pueda verificarse la información en línea deberá presentarse original y copia del requisito.

Sexta.- En los casos en que la Administración Tributaria verifique la pérdida de propiedad del vehículo por traspaso de dominio, fallecimiento del beneficiario, entre otros motivos, o se identifique el incumplimiento de las condiciones para acceder a la exoneración, se modificará el registro correspondiente, sin necesidad de emitir un acto administrativo para el efecto. El propietario deberá satisfacer el pago de los impuestos por los periodos no exonerados más los intereses que correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para la verificación de lo señalado en el literal e) del numeral 2 del artículo 5, en lo referente a los comprobantes de venta emitidos mediante mensajes de datos y firmados electrónicamente, la Administración Tributaria implementará los cambios tecnológicos correspondientes hasta el mes de junio del 2024.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000032, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 31 de julio de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Francisco Adrián Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 18 de octubre de 2023.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC23-0000031**EI DIRECTOR GENERAL****DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, en atención al orden jerárquico de aplicación de las normas, los tratados y convenios internacionales tienen un rango suprallegal;

Que el artículo 220 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional estarán obligadas a dar acceso a los organismos de control y al Servicio de Rentas Internas a la contabilidad, libros, correspondencia, archivos o documentos justificativos de sus operaciones, de manera electrónica en tiempo real y física, sin limitación alguna;

Que el artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que estas entidades lo dispongan, exclusivamente para fines de su gestión;

Que el artículo 276 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la competencia para sancionar infracciones por parte de la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del marco de sus respectivas atribuciones;

Que el artículo 353 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, por lo cual no se podrá proporcionar información alguna relativa a dichas operaciones, sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente. Además, dicho artículo establece que las demás operaciones quedan sujetas a reserva y las entidades del sistema financiero nacional solo podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de esta información pueda ocasionar perjuicio al cliente;

Que el numeral 3 del artículo 354 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que no se aplican las disposiciones del artículo 353 para la entrega de cualquier información requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de su competencia;

Que el artículo 99 del Código Tributario reformado por el artículo 17 del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 335 de 20 de junio de 2023, dispone que, en el marco de los instrumentos internacionales vigentes, la información y las declaraciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizados para los fines propios de la administración tributaria;

Que el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que este sea, ante autoridad alguna;

Que el referido artículo dispone que las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento;

Que de acuerdo con el artículo 107-D de la Ley de Régimen Tributario Interno, si el Servicio de Rentas Internas detectare inconsistencias en las declaraciones o en los anexos que presente el contribuyente, siempre que no generen diferencias a favor de la Administración Tributaria, notificará al sujeto pasivo con la inconsistencia detectada otorgándole el plazo de 10 días para que presente la respectiva declaración o anexo de información sustitutivo, corrigiendo los errores detectados. La falta de cumplimiento de lo comunicado por la Administración Tributaria constituirá contravención, que será sancionada de conformidad con la ley. La imposición de la sanción no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de su obligación, pudiendo la Administración Tributaria notificar nuevamente la inconsistencia y sancionar el incumplimiento. La reincidencia se sancionará de conformidad con lo previsto por el Código Tributario;

Que el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno prescribe que el mal uso, uso indebido o no autorizado de la información entregada al Servicio de Rentas Internas por parte de sus funcionarios será sancionado de conformidad con la normativa vigente; y, que el Servicio de Rentas Internas adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. Además, dicho artículo establece que el uso indebido de la información será sancionado civil, penal o administrativamente, según sea el caso;

Que la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera prescribe que el Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Bancos y cualquier otro órgano de regulación y/o control, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán la normativa secundaria necesaria para la implementación de las acciones o cumplimiento de las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al “Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales”, especialmente respecto de la aplicación de normas y procedimientos de comunicación de información y debida diligencia, aceptadas internacionalmente;

Que el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal agrega un inciso final a la Disposición General Primera antedicha, según el cual el incumplimiento del deber de comunicación de información, respecto a cuentas financieras de no residentes y sus respectivas investigaciones para la transparencia fiscal internacional, será sancionado con la multa máxima por incumplimientos de entrega de información prevista en el segundo inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, con 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento;

Que, para la aplicación de la Disposición General antedicha, la Administración Tributaria debe emitir la resolución respectiva considerando las directrices técnicas emitidas por el Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales;

Que el Ecuador es parte del “Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales” desde el 26 de abril de 2017;

Que el Ecuador suscribió la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal el 29 de octubre de 2018, la misma que fue aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional el 07 de agosto de 2019, ratificada por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 855, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 21 de 20 de agosto de 2019; así como el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras;

Que en virtud de estos instrumentos internacionales los países parte deben prestar asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales, para lo cual resulta necesario obtener la información sobre cuentas financieras de los residentes de los otros países miembros de estos instrumentos;

Que el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico aprobó el Estándar Común de Comunicación de Información y Debida Diligencia relativa al Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras, el cual insta a los miembros del Foro Global a obtener información de las cuentas financieras de no residentes para sujetarla al intercambio automático de información. Para cumplir este propósito, las instituciones del sector financiero, así como los actores del sector de mercado de valores y de seguros, requieren reportar los distintos tipos de cuenta y someterlas a estándares de debida diligencia;

Que el Servicio de Rentas Internas a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000045, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 51 de 1 de octubre de 2019, resolvió “EXPEDIR LAS NORMAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACION EFECTIVA DEL ESTANDAR COMUN DE COMUNICACION DE INFORMACION Y DEBIDA DILIGENCIA RELATIVA AL INTERCAMBIO AUTOMATICO DE

INFORMACION Y APROBAR EL ANEXO DE CUENTAS FINANCIERAS DE NO RESIDENTES”,

Que la Administración Tributaria considera necesario hacer parte del ordenamiento jurídico al Estándar Común de Reporte para el cabal y fiel cumplimiento del mismo por parte de los sujetos obligados.

Que el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, disponen que el Director General del Servicio de Rentas Internas podrá expedir las resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN Y APROBAR EL ANEXO DE CUENTAS FINANCIERAS DE NO RESIDENTES

Artículo 1.- Objeto. - Expídanse las normas y el procedimiento para la implementación efectiva del Intercambio Automático de Información bajo los estándares aprobados por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para el cumplimiento de las exigencias internacionales derivadas de la adhesión del Ecuador al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales.

Apruébese, asimismo, el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (en adelante, Anexo CRS), de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

2.1. Institución Financiera Sujeta a Reportar

2.1.1. Institución Financiera Sujeta a Reportar.- Es toda Institución Financiera de una Jurisdicción Participante que no sea una Institución Financiera No Sujeta a Reportar.

2.1.2. Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.- Es (i) toda Institución Financiera residente en una Jurisdicción Participante, con exclusión de las sucursales de dicha Institución ubicadas fuera de la Jurisdicción Participante; y, (ii) toda sucursal de una Institución Financiera no residente en una Jurisdicción Participante, cuando dicha sucursal esté ubicada en esa Jurisdicción Participante.

2.1.3. Institución Financiera.- Es una Institución de Custodia, una Institución de Depósito, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica.

2.1.4. Institución de Custodia.- Es toda Entidad que posee Activos Financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica. Una Entidad posee Activos

Financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica cuando la renta bruta de esa Entidad imputable a la tenencia de Activos Financieros y a servicios financieros conexos es igual o superior al 20% de la renta bruta correspondiente al período más corto entre: (i) el período de tres años concluido el 31 de diciembre (o el último día de un ejercicio contable que no se corresponda con el año calendario) anterior al año en que se efectúa el cálculo; o, (ii) el tiempo de existencia de la Entidad.

2.1.5. Institución de Depósito.- Es toda Entidad que acepta depósitos en el marco habitual de su actividad bancaria o similar.

2.1.6. Entidad de Inversión.- Es toda Entidad:

a) cuya actividad económica principal consiste en una o varias de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:

i) Transacciones con instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito o instrumentos derivados, entre otros); cambio de divisas; instrumentos de los mercados cambiario y monetario, tipos de interés e índices; valores negociables, o negociación de futuros de productos básicos;

ii) Gestión individual o colectiva de carteras; u,

iii) Otras operaciones de inversión, administración o gestión de Activos Financieros o dinero en nombre de terceros, o

b) Cuya renta bruta procede principalmente de una actividad de inversión, reinversión o de negociación de Activos Financieros, si la Entidad está gestionada por otra Entidad que es una Institución de Depósito, una Institución de Custodia, una Compañía de Seguros Específica o una Entidad de Inversión descrita en el numeral 2.1.6. literal a).

Se entenderá que la actividad económica principal de una Entidad consiste en una o varias actividades de las mencionadas en el numeral 2.1.6. literal a) o que la renta bruta de una Entidad procede principalmente de una actividad de inversión, reinversión o de negociación de Activos Financieros a los efectos del numeral 2.1.6. literal b), cuando la renta bruta de esa Entidad generada por las actividades correspondientes represente o supere el 50% de la renta bruta durante el período más corto entre: (i) el período de tres años concluido el 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se efectúa el cálculo; o, (ii) el tiempo de existencia de la Entidad. La expresión «Entidad de Inversión» no incluye a las Entidades que sean ENFs Activas por cumplir cualquiera de los criterios descritos en el numeral 2.4.9. literales del (d) a (g).

Este numeral deberá interpretarse de una manera que sea consistente con un lenguaje similar establecido en la definición de «Institución Financiera» en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

2.1.7. Activo Financiero.- Comprende títulos valores (por ejemplo, las acciones o participaciones en una sociedad de capital; participaciones en el capital o rentas obtenidas por el beneficiario efectivo como consecuencia de su participación en sociedades personalistas compuestas por una pluralidad de socios o sociedades comanditarias cotizadas en bolsa, o bien en fondos de inversión; los pagarés, bonos, obligaciones u otros instrumentos de deuda), rendimientos derivados de participaciones, activos de mercado de futuros, contratos de intercambio (por ejemplo, permutas

financieras de tipos de interés, de tipos de cambio, de tipos de referencia, de tipos de interés máximos y mínimos, de activos de mercado de futuros, contratos de intercambio de interés por renta variable, contratos sobre futuros basados en índices bursátiles y otros acuerdos similares), Contratos de seguro o Contratos de Anualidades, o cualquier otro rendimiento (incluido un contrato de futuros, un contrato a plazo o un contrato de opción) derivado de títulos valores, participaciones en el capital, activos de mercado de futuros, permutas, Contratos de Seguro o Contratos de Anualidades. Una participación directa en un bien inmueble no vinculada a una operación de endeudamiento no constituye un «Activo Financiero».

2.1.8. Compañía de Seguros Específica.- Es toda Entidad que sea una compañía aseguradora (o la sociedad holding de una compañía aseguradora) que ofrece un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades, o está obligada a efectuar pagos en relación con los mismos.

2.2. Institución Financiera No Sujeta a Reportar

2.2.1. Institución Financiera No Sujeta a Reportar.- Es toda Institución Financiera que sea:

a) Un Organismo Público, una Organización Internacional o un Banco Central, hecha salvedad de un pago derivado de una obligación que traiga causa de actividades comerciales como las desarrolladas por una Compañía de Seguros Específica, una Institución de Custodia o una Institución de Depósito;

b) Un Fondo de Jubilación de Amplia Participación; un Fondo de Jubilación de Reducida Participación; un Fondo de pensiones de un Organismo Público, de una Organización Internacional o de un Banco Central, o un Emisor de Tarjetas de Crédito calificado;

c) Cualquier otra Entidad, cuya utilización como cauce para evadir impuestos presente un bajo riesgo, que posea características fundamentalmente similares a las de las Entidades contempladas en el numeral 2.2.1 literales a) y b), y que la legislación nacional califique de y regule como Institución Financiera No Sujeta a Reportar, siempre que la condición de dicha Entidad en cuanto Institución Financiera No Sujeta a Reportar no contravenga o infrinja los objetivos del CRS;

d) Un Vehículo de Inversión Colectiva Exento; o,

e) Un fideicomiso, en la medida en que el fiduciario del mismo sea una Institución Financiera Sujeta a Reportar y reporte toda la información que ha de suministrarse en virtud del artículo 5 con respecto a todas las Cuentas Reportables del fideicomiso.

2.2.2. Organismo Público.- Es el gobierno de una jurisdicción, toda subdivisión política de una jurisdicción (expresión que, para alejar toda sombra de duda, engloba un estado, una provincia, un condado o un municipio), o todo ente u órgano institucional cuya titularidad plena corresponde a una jurisdicción o a una o varias de las ya citadas entidades (todas ellas «Organismos Públicos»). Esta categoría comprende partes integrantes, entidades controladas y subdivisiones políticas de una jurisdicción.

a) Una «parte integrante» de una jurisdicción designa a toda persona, organización, agencia, oficina, fondo, ente institucional u otro organismo, con independencia de sus funciones, que constituye una autoridad pública de una jurisdicción. La totalidad de las rentas de cualquier autoridad pública debe depositarse en su propia cuenta o en otras cuentas de la jurisdicción, sin

que puedan asignarse, ni tan siquiera en parte, en beneficio de un particular cualquiera. Un dirigente, un responsable o un administrador que actúe a título privado o personal no constituyen una parte integrante.

b) Una entidad controlada designa toda Entidad formalmente independiente de su jurisdicción o que tiene una personalidad jurídica propia, siempre que:

i) La plena titularidad y el control de la Entidad, respectivamente, corresponda a y sea ejercido por uno o varios Organismos Públicos, ya sea de forma directa o a través de una o más entidades controladas;

ii) La totalidad de las rentas de la Entidad deba depositarse en su propia cuenta o en otras cuentas de uno o más Organismos Públicos, sin que puedan asignarse esas rentas, ni tan siquiera en parte, en beneficio de un particular cualquiera, y

iii) Los activos de la Entidad se distribuyan a uno o más Organismos Públicos tras su disolución.

c) No se considera que las rentas se asignan en beneficio de particulares cuando dichas personas sean los beneficiarios designados de un programa público, o cuando las actividades enmarcadas en dicho programa sean de orden público y persigan fines de interés general en materia de bienestar o sean inherentes a la administración y gestión de algún aspecto de los poderes públicos. Sin embargo, no obstante, lo anteriormente expuesto, se entiende que las rentas se asignan en beneficio de particulares cuando se derivan de la remisión a un organismo público para realizar una actividad comercial o prestar servicios tales como los servicios de banca comercial, que presta servicios financieros a clientes particulares.

2.2.3. Organización Internacional.- Es toda organización internacional, o todo ente u órgano institucional de plena titularidad de dicha organización. Esta categoría engloba toda organización intergubernamental (incluida una organización supranacional) que: (i) se compone principalmente de gobiernos; (ii) ha concluido un acuerdo de sede o un acuerdo fundamentalmente similar con la jurisdicción, y (iii) cuyos ingresos no se asignan en beneficio de particulares.

2.2.4. Banco Central.- Es toda entidad que constituye, en virtud de una disposición legal o decisión pública, la autoridad principal, distinta del gobierno de la misma jurisdicción, que emite instrumentos destinados a circular como moneda. La expresión «Banco Central» puede designar un ente independiente del gobierno de la jurisdicción, ya sea o no de plena o parcial titularidad de esa jurisdicción.

2.2.5. Fondo de Jubilación de Amplia Participación.- Es un fondo cuya finalidad es la de ofrecer prestaciones por jubilación, incapacidad o muerte, o cualquier combinación de las anteriores, a los beneficiarios que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos) de uno o más empleadores en contraprestación por los servicios prestados, siempre que el fondo:

a) No tenga ningún beneficiario con derecho a más del 5% de los activos del fondo;

b) Esté sometido a regulación pública y facilite información a las autoridades fiscales correspondientes; y,

c) Satisfaga al menos una de las siguientes condiciones:

i) El fondo esté generalmente exento de impuestos sobre las rentas del capital, se difiera el pago de los impuestos sobre dichas rentas o se sometan a gravamen a un tipo reducido, dada su condición de plan de jubilación o de pensiones;

ii) El fondo reciba al menos el 50% de sus aportaciones totales (a excepción del traspaso de activos bien de otros planes mencionados en los numerales 2.2.5 a 2.2.7 o bien de las cuentas de jubilación y pensión descritas en el numeral 2.3.17. literal a) de empresas promotoras;

iii) Los pagos o disposiciones de fondos estén únicamente autorizados en caso de producirse alguno de los supuestos previstos en relación con la indemnización por jubilación, incapacidad o muerte (hecha salvedad de los traspasos a otros fondos de pensiones previstos en los numerales 2.2.5 a 2.2.7 o las ya citadas cuentas de jubilación y pensión en el numeral 2.3.17. literal a), o se apliquen penalizaciones a los pagos o disposiciones efectuados con anterioridad a dichos supuestos excepcionales; o,

iv) Las aportaciones (salvo ciertas clases de aportación autorizadas) realizadas por los asalariados al fondo estén limitadas en proporción a las rentas del trabajo del asalariado o no puedan exceder de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses al año, en aplicación de las normas expuestas en el numeral 7.6.3 del artículo 7 para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión de moneda.

2.2.6. Fondo de Jubilación de Reducida Participación.- Es un fondo cuya finalidad es la de ofrecer prestaciones por jubilación, incapacidad o muerte a los beneficiarios que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos) de uno o más empleadores en contraprestación por los servicios prestados, si:

a) El fondo tiene menos de 50 participantes;

b) El fondo está financiado por uno o varios empleadores que no sean Entidades de Inversión o ENF Pasivas;

c) Las aportaciones salariales y patronales al fondo (salvo el traspaso de activos de las cuentas de jubilación y pensión descritas en el numeral 2.3.17 literal a) están limitadas en proporción a las rentas obtenidas y a la remuneración del asalariado, respectivamente;

d) Los participantes que no residan en la jurisdicción en la que se haya constituido el fondo no pueden concentrar más del 20% de los activos del fondo; y,

e) El fondo está sometido a regulación pública y proporciona información a las autoridades fiscales correspondientes.

2.2.7. Fondo de Pensiones de un Organismo Público, una Organización Internacional o un Banco Central.- Es un fondo constituido por un Organismo Público, una Organización Internacional o un Banco Central cuya finalidad es la de ofrecer pensiones o prestaciones por jubilación, incapacidad o muerte a los beneficiarios o participantes que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos), o que no sean asalariados actuales ni antiguos asalariados, si las prestaciones percibidas por dichos beneficiarios

o participantes representan una contraprestación por los servicios personales a cargo del Organismo Público, Organización Internacional o Banco Central en cuestión.

2.2.8. Emisor De Tarjetas De Crédito Calificado.- Es una Institución financiera que satisfaga los siguientes criterios:

a) La Institución Financiera es una Institución Financiera exclusivamente por tratarse de un emisor de tarjetas de crédito que acepta depósitos sólo cuando un cliente efectúa un pago cuyo importe excede del saldo pendiente de pago en la tarjeta, y dicho pago en exceso no es inmediatamente devuelto al cliente; y,

b) A partir del o antes del 1 de enero de 2019, la Institución Financiera implementa políticas y procedimientos encaminados bien a impedir que un cliente efectúe sobrepagos que excedan de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses, o bien a garantizar que todo sobrepago por parte del cliente que exceda de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días, aplicando sistemáticamente las normas enunciadas en el numeral 7.6.3 del artículo 7 para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión monetaria. A tal fin, el sobrepago de un cliente excluye saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados de la devolución de mercancías.

2.2.9. Vehículo de Inversión Colectiva Exento.- Es una Entidad de Inversión regulada como vehículo de inversión colectiva, a condición de que la titularidad de todas las participaciones en dicho vehículo corresponda a o se ostente a través de personas físicas o Entidades que no sean Personas Reportables, hecha salvedad de una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables. Una Entidad de Inversión regulada como vehículo de inversión colectiva no deja de calificarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2.9, como un Vehículo de Inversión Colectiva Exento por el solo hecho de que el vehículo de Inversión Colectiva haya emitido acciones al portador, si:

a) El vehículo de Inversión Colectiva no ha emitido ni emite acciones al portador con posterioridad a la fecha del 31 de diciembre de 2018;

b) El Vehículo de Inversión Colectiva retira todas esas acciones tras su rescate;

c) El Vehículo de Inversión Colectiva sigue los procedimientos de debida diligencia contemplados en el artículo 7 y reporta toda la información que esté obligado a reportar sobre dichas acciones cuando éstas se presenten como medio de reembolso u otra forma de pago; y,

d) El Vehículo de Inversión Colectiva desarrolla políticas y procedimientos que garanticen que esas acciones son reembolsadas o inmovilizadas lo más rápidamente posible, y en todo caso antes del 1 de enero de 2019.

2.3. Cuenta Financiera

2.3.1. Cuenta Financiera.- Es toda cuenta abierta en una Institución Financiera y comprende Cuentas de Depósito, Cuentas de Custodia y:

a) En el caso de una Entidad de Inversión, toda participación en capital o en deuda en la Institución Financiera. No obstante lo anteriormente expuesto, la expresión «Cuenta Financiera» excluye toda participación en capital o en deuda en una Entidad que sea una Entidad de Inversión sólo por

el hecho de: (i) ofrecer asesoramiento en materia de inversiones a y actuar por cuenta de, o (ii) gestionar carteras en nombre de y actuar por cuenta de, un cliente con la finalidad de invertir, gestionar o administrar Activos Financieros depositados en nombre del cliente de una Institución Financiera distinta de dicha Entidad;

b) En el caso de una Institución Financiera distinta de las descritas en el numeral 2.3.1 literal a), toda participación en capital o en deuda en la Institución Financiera, cuando el tipo de participación se determine con el objeto de eludir el reporte de información con arreglo al artículo 5; y,

c) Los Contratos de Seguro con Valor en Efectivo y los Contratos de Anualidades ofrecidos por o mantenidos en una Institución Financiera, distintos de las rentas vitalicias, inmediatas, intransferibles y no vinculadas a inversión, emitidas a una persona física y que monetizan una pensión o una prestación por incapacidad por razón de una cuenta identificada como Cuenta Excluida. La expresión «Cuenta Financiera» no comprende, en ningún caso, aquellas cuentas con la consideración de Cuentas Excluidas.

2.3.2. Cuenta de Depósito.- Es toda cuenta comercial, cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta a plazo, cuenta de aportación definida u otra cuenta representada por un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de endeudamiento o cualquier instrumento similar, abierta en una Institución Financiera con motivo de su actividad bancaria habitual o análoga. Las Cuentas de Depósito comprenden también las cuantías de titularidad de compañías de seguros al amparo de un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para el pago o abono de intereses sobre las mismas.

2.3.3. Cuenta de Custodia.- Es una cuenta (distinta de un Contrato de Seguro o de un Contrato de Anualidades) en la que se depositan uno o varios Activos Financieros en beneficio de un tercero.

2.3.4. Participación en el Capital.- En el caso de las sociedades personalistas que sean una Institución Financiera, tanto una participación en el capital como en los beneficios de la sociedad personalista. En el caso de un fideicomiso con naturaleza de Institución Financiera, se entiende que la Participación en el capital es de titularidad de cualquier persona a la que se considere fideicomitente o beneficiario de la totalidad o de una parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo último del fideicomiso. Una Persona Reportable tendrá la consideración de beneficiario de un fideicomiso cuando dicha Persona tenga derecho a percibir, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un agente designado), una distribución obligatoria o pueda percibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional con cargo al fideicomiso.

2.3.5. Contrato de Seguro.- Es un contrato (distinto del Contrato de Anualidades) conforme al que el emisor se obliga a pagar una suma de dinero al verificarse una eventualidad particular que entrañe fallecimiento, enfermedad, accidente, responsabilidad civil o daños relativos a la propiedad.

2.3.6. Contrato de Anualidades.- Es un contrato por el cual el emisor acuerda realizar pagos en un periodo determinado total o parcialmente por referencia a la expectativa de vida de una o varias personas físicas. La expresión también incluye los contratos que sean considerados como un Contrato de Anualidades de conformidad con la legislación, regulación o práctica de la

jurisdicción donde se celebra el mismo y por el cual el emisor acuerda realizar pagos por un periodo de años.

2.3.7. Contrato de Seguro con Valor en Efectivo.- Es un Contrato de Seguro (que no sea un contrato de reaseguro para indemnizaciones entre dos compañías de seguros) que tiene un Valor en Efectivo.

2.3.8. Valor en Efectivo.- Es el mayor entre (i) la cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras el rescate o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por rescate o política de préstamo); y, (ii) la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad con o respecto del contrato. No obstante, lo anterior, la expresión «Valor en Efectivo» no incluye una cantidad a pagar de acuerdo con un Contrato de Seguro, como:

a) Únicamente en concepto de fallecimiento de una persona física asegurada en virtud de un contrato de seguro de vida;

b) A título de prestación por daños personales o enfermedad u otra prestación indemnizatoria por pérdida económica derivada de la materialización del riesgo asegurado;

c) A título de devolución al contratante de la póliza de una prima pagada anteriormente (menos el coste de los derechos de seguro, se hayan aplicado efectivamente o no) por razón de un Contrato de seguro (distinto de un contrato de seguro de vida o de un contrato de anualidades, vinculados a inversión) en concepto de cancelación o terminación de la póliza, merma de exposición al riesgo durante la vigencia del Contrato de seguro, o que surja al recalcular la prima por rectificación de la notificación o error análogo;

d) En concepto de dividendos del contratante de la póliza (distintos de los dividendos por resolución de contrato) siempre que dichos dividendos remitan a un Contrato de Seguro cuyos únicos beneficios pagaderos se describen en el numeral 2.3.8 literal b); o,

e) A título de devolución de una prima anticipada o depósito de prima por razón de un Contrato de Seguro cuya prima es exigible al menos una vez al año cuando el importe de la prima anticipada o de la prima depositada no exceda del importe de la siguiente prima anual exigible en virtud del contrato.

2.3.9. Cuenta Preexistente.- Es una Cuenta Financiera que se mantenga abierta en una Institución Financiera Sujeta a Reportar a la fecha del 30 de septiembre del 2019.

2.3.10. Cuenta Nueva.- Es una Cuenta Financiera abierta en una Institución Financiera Sujeta a Reportar con fecha del 1 de octubre del 2019 o con posterioridad.

2.3.11. Cuenta Preexistente de Persona Física.- Es una Cuenta Preexistente mantenida por una o varias personas físicas.

2.3.12. Cuenta Nueva de Persona Física.- Es una Cuenta Nueva mantenida por una o varias personas físicas.

2.3.13. Cuenta Preexistente de Entidad.- Es una Cuenta Preexistente mantenida por una o varias Entidades.

2.3.14. Cuenta de Bajo Valor.- Es una Cuenta Preexistente de Persona Física cuyo saldo o valor al 30 de septiembre de 2019 no exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses.

2.3.15. Cuenta de Alto Valor.- Es una Cuenta Preexistente de Persona Física cuyo saldo o valor exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses al 30 de septiembre de 2019 o al 31 de diciembre de cualquier año posterior u otro periodo de reporte.

2.3.16. Cuenta Nueva de Entidad.- Es una Cuenta Nueva mantenida por una o varias Entidades.

2.3.17. Cuenta Excluida.- Es cualquiera de las cuentas siguientes:

a) Una cuenta de jubilación o de pensión que cumpla con los siguientes criterios:

i) La cuenta está regulada como cuenta personal de jubilación o forma parte de un plan de jubilación o de pensiones registrado o regulado para proporcionar beneficios de jubilación o pensión (incluyendo beneficios por incapacidad o fallecimiento);

ii) La cuenta se beneficia de un tratamiento fiscal favorable (esto es, las aportaciones a la cuenta que normalmente estarían sujetas a gravamen son deducibles o se excluyen de los ingresos brutos del Titular de la Cuenta o se gravan a un tipo reducido, el impuesto que grava las rentas por inversiones de la cuenta se difiere o se grava a un tipo reducido);

iii) Existe la obligación de reportar a las autoridades fiscales la información relativa a la cuenta;

iv) Las disposiciones están condicionadas a la edad de jubilación fijada, incapacidad o fallecimiento, o en caso contrario, se aplicarán penalizaciones a aquellas disposiciones efectuadas con anterioridad a dichos supuestos; y,

v) Bien *(i)* se limitan las aportaciones anuales a cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses o menos; o, *(ii)* se aplica un límite máximo de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses o menos al total de aportaciones a la cuenta durante la vida del Titular de la Cuenta, aplicando las reglas establecidas en el numeral 7.6.3 del artículo 7 para la acumulación de saldos y la conversión de moneda.

Una Cuenta Financiera que cumpla con el requisito establecido en el numeral 2.3.17 literal a) y v) no dejará de cumplir dicho requisito únicamente por que dicha Cuenta Financiera pueda recibir activos o fondos transferidos de una o más Cuentas Financieras que cumpla con los requisitos descritos en el numeral 2.3.17 literal a) o b), o procedentes de uno o más fondos de jubilación o de pensiones que cumplan con los requisitos señalados en los numerales 2.2.5 al 2.2.7.

b) Una cuenta que cumpla con los siguientes requisitos:

i) La cuenta está regulada como un vehículo de inversión con fines distintos de la jubilación y es regularmente comercializada en un mercado de valores establecido, o está regulada como un vehículo de ahorro con fines distintos de la jubilación;

ii) La cuenta se beneficia de un tratamiento fiscal favorable (esto es, las aportaciones a la cuenta que normalmente estarían sujetas a gravamen son deducibles o se excluyen de los

ingresos brutos del Titular de la Cuenta o se gravan a un tipo reducido, el impuesto que grava las rentas por inversiones de la cuenta se difiere o se grava a un tipo reducido);

iii) Las disposiciones están condicionadas a la edad de jubilación fijada, incapacidad o fallecimiento, o en caso contrario, se aplicarán penalizaciones a aquellas disposiciones efectuadas con anterioridad a dichos supuestos; y,

iv) Se limitan las aportaciones anuales a cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses o menos, aplicando las reglas previstas en el numeral 7.6.3 del artículo 7 para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión de moneda.

Una Cuenta Financiera que cumpla con el requisito establecido en el numeral 2.3.17 literales a) y v) no dejará de cumplir dicho requisito únicamente por que dicha Cuenta Financiera pueda recibir activos o fondos transferidos de una o más Cuentas Financieras que cumpla con los requisitos descritos en los numerales 2.3.17 literales a) o b), o procedentes de uno o más fondos de jubilación o de pensiones que cumplan con los requisitos señalados en los numerales 2.2.5 a 2.2.7.

c) Un contrato de seguro de vida cuyo período de cobertura finalice antes de que la persona asegurada alcance los 90 años de edad, siempre que el contrato cumpla con los siguientes requisitos:

i) Las primas periódicas, cuyo importe no disminuya con el paso del tiempo, sean pagaderas al menos una vez al año durante el período más corto entre la vigencia del contrato o hasta que el asegurado alcance los 90 años;

ii) El contrato no tiene valor contractual al que pueda acceder cualquier persona (ya sea por disposición, préstamo u otra forma) sin rescindir el contrato;

iii) El importe (distinto de una indemnización por fallecimiento) pagadero en caso de cancelación o rescisión del contrato no debe exceder del total de las primas pagadas en virtud del contrato, menos la suma de los gastos por concepto de fallecimiento, enfermedad y otros gastos (ya se hayan practicado o no realmente) relativos al período o períodos de vigencia del contrato y cualquier otro importe satisfecho antes de la anulación o rescisión del contrato; y,

iv) El contrato no sea mantenido por un cesionario a título oneroso.

d) Una cuenta mantenida únicamente por el caudal relicto si la documentación de esa cuenta incluye una copia del testamento o del certificado de defunción del causante.

e) Una cuenta abierta en relación con alguna de las siguientes circunstancias:

i) Un auto o sentencia de un órgano jurisdiccional.

ii) La venta, intercambio o arrendamiento de bienes inmuebles o muebles, siempre que la cuenta cumpla con los siguientes requisitos:

i) los fondos depositados en la cuenta proceden exclusivamente de un anticipo, un depósito en garantía o un depósito en cantidad suficiente para garantizar una

obligación directamente relacionada con la transacción o un pago similar, o proceden de un Activo Financiero depositado en la cuenta en relación con la venta, el intercambio o el arrendamiento del bien;

ii) La cuenta se abre y se utiliza únicamente para garantizar la obligación del comprador de pagar el precio de compra de los bienes, del vendedor de cubrir cualquier responsabilidad por contingencias, o del arrendador o arrendatario de pagar cualquier daño relacionado con los bienes arrendados atendiendo a las disposiciones del contrato de arrendamiento;

iii) Los activos de la cuenta, incluyendo los ingresos obtenidos por ésta, serán pagados o distribuidos en beneficio del comprador, vendedor, arrendador o arrendatario (incluido el cumplimiento de sus respectivas obligaciones) una vez vendidos, intercambiados o cedidos los bienes, o al finalizar el contrato de arrendamiento;

iv) La cuenta no constituye una cuenta marginal o similar establecida en relación con la venta o intercambio de un Activo Financiero; y,

v) La cuenta no está asociada a una cuenta descrita en el numeral 2.3.17 literal f.

iii) La obligación de una Institución Financiera que conceda un préstamo garantizado por bienes inmuebles de reservar una parte del pago únicamente para facilitar el abono de impuestos o de las primas de seguro relativos a los bienes inmuebles en un futuro.

iv) La obligación de una Institución Financiera únicamente de facilitar el pago de impuestos en un futuro.

f) Una Cuenta de Depósito que cumpla con los siguientes requisitos:

i) La cuenta existe únicamente porque un cliente efectúa un pago en exceso del saldo adeudado respecto de tarjeta de crédito u otra facilidad de crédito renovable y el sobrepago no es devuelto de inmediato al cliente; y,

ii) A partir del o antes del 1 de enero de 2019, la Institución Financiera implementa políticas y procedimientos para prevenir que un cliente efectúe un sobrepago que exceda de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses, o para garantizar que cualquier sobrepago que exceda de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días, en cada caso aplicando las reglas establecidas en el numeral 7.6.3 del artículo 7 para la conversión de moneda. Para tales efectos, el sobrepago de un cliente no se refiere a saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados de la devolución de mercancías.

g) cualquier otra cuenta que presente un bajo riesgo de ser utilizada para evadir impuestos, que posea características sustancialmente similares a las de las cuentas descritas en los numerales 2.3.17 literales a) a f), y que la legislación interna defina como Cuenta Excluida, siempre que el estatus de dicha Cuenta Excluida no contravenga o frustre los objetivos del CRS.

2.4. Cuenta Reportable

2.4.1. Cuenta Reportable.- Es una Cuenta Financiera mantenida por una o más Personas Reportables o por una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables, siempre que haya sido identificada como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en el artículo 7.

2.4.2. Persona Reportable.- Es una Persona de una Jurisdicción Reportable distinta de:

- (i) Una sociedad cuyo capital sea regularmente comercializado en uno o más mercados de valores establecidos;
- (ii) Cualquier sociedad que sea una Entidad Relacionada a la sociedad descrita en la cláusula (i)
- (iii) Un Organismo Público;
- (iv) Una Organización Internacional;
- (v) Un Banco Central; o,
- (vi) Una Institución Financiera.

2.4.3. Persona de una Jurisdicción Reportable.- Es una persona física o Entidad que sea residente en una Jurisdicción Reportable en virtud de la legislación fiscal de dicha jurisdicción, o el caudal relicto de un causante que fuera residente de una Jurisdicción Reportable. Para estos efectos, una Entidad tal como una asociación, una sociedad de responsabilidad limitada o una figura jurídica similar que no tenga residencia a efectos fiscales, será considerada residente de la jurisdicción en la que esté ubicada la sede de su dirección efectiva.

2.4.4. Jurisdicción Reportable.- Es una jurisdicción (i) con la que exista un acuerdo en vigor que contemple la obligación de proporcionar la información especificada en el artículo 5, y (ii) que esté identificada en una lista publicada.

2.4.5. Jurisdicción Participante.- Es una jurisdicción (i) con la que exista un acuerdo en vigor con base en el cual reportará la información especificada en el artículo 5, y (ii) que esté identificada en una lista publicada.

2.4.6. Personas que Ejercen el Control.- Son las personas físicas que ejercen el control de una Entidad. En el caso de un fideicomiso, dicha expresión designa al fideicomitente(s), fiduciario(s), protector(es) (si lo(s) hubiera), beneficiario(s) o categoría(s) de beneficiarios, y a cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo del fideicomiso; mientras que, en el caso de una figura jurídica distinta del fideicomiso, dicha expresión designa a las personas con cargos equivalentes o similares. La expresión «Personas que Ejercen el Control» deberá interpretarse en consonancia con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

2.4.7. ENF.- Es toda Entidad que no sea una Institución Financiera.

2.4.8. ENF Pasiva.- Es: (i) una ENF que no sea una ENF Activa; o, (ii) una Entidad de Inversión descrita en el numeral 2.1.6 literal (b) que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.

2.4.9. ENF Activa.- Es toda ENF que cumpla con cualquiera de los siguientes criterios:

a) Menos del 50% de ingresos brutos de la ENF correspondiente al año calendario precedente u otro período de reporte apropiado son ingresos pasivos, y menos del 50% de los activos mantenidos por la ENF durante el año calendario precedente u otro período de reporte apropiado son activos que generan o son mantenidos para la generación de ingresos pasivos;

b) El capital social de la ENF es regularmente comercializado en un mercado de valores establecido, o la ENF es una Entidad Relacionada a una Entidad cuyo capital sea regularmente comercializado en un mercado de valores establecido;

c) La ENF es un Organismo Público, una Organización Internacional, un Banco Central o una Entidad que sea propiedad total de uno o más de los anteriores;

d) Todas las actividades de una ENF consistan substancialmente en mantener (total o en parte) las acciones en circulación de, o proveer financiamiento y servicios a, una o varias subsidiarias que se dediquen a un comercio o actividad empresarial distinta de la de una Institución Financiera, si bien una Entidad no será considerada ENF Activa si la misma funciona (o se presenta) como un fondo de inversión, tal como un fondo de capital privado, fondo de capital de riesgos, fondo de adquisición apalancada, o cualquier vehículo de inversión cuyo propósito sea adquirir o financiar compañías para después tener participaciones en las mismas en forma de activos de capital para fines de inversión;

e) La ENF todavía no está operando un negocio y no tiene historial previo de operación, pero está invirtiendo capital en activos con la intención de operar un negocio distinto al de una Institución Financiera; no obstante, la ENF no calificará para esta excepción veinticuatro (24) meses después de la fecha de su constitución inicial;

f) La ENF que no haya actuado como Institución Financiera en los últimos cinco (5) años y esté en proceso de liquidar sus activos o se esté reorganizando con la intención de continuar o reiniciar operaciones de una actividad empresarial distinta de la de una Institución Financiera;

g) La ENF se dedica principalmente a financiar o cubrir operaciones con o para Entidades Relacionadas que no son Instituciones Financieras y que no presten servicios de financiamiento o de cobertura a ninguna Entidad que no sea una Entidad Relacionada, siempre que el grupo de cualquier Entidad Relacionada referida se dediquen primordialmente a una actividad empresarial distinta de la de una Institución Financiera; o,

h) La ENF cumpla con todos los siguientes requisitos:

i) esté establecida y opere en su jurisdicción de residencia exclusivamente para fines religiosos, beneficencia, científicos, artísticos, culturales, deportivos o educativos; o esté establecida y opere en su jurisdicción de residencia y sea una organización profesional, organización empresarial, cámara de comercio, organización laboral, organización agrícola u hortícola, organización civil o una organización operada exclusivamente para la promoción del bienestar social;

ii) Está exenta del impuesto sobre la renta en su jurisdicción de residencia;

iii) No tenga accionistas o miembros que tengan una propiedad o que por su participación se beneficien de los ingresos o activos;

iv) La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la ENF o la documentación de constitución de la ENF, no permitan que ningún ingreso o activo de la misma sea distribuido a o utilizado en beneficio de una persona privada o una Entidad que no sean de beneficencia, salvo que se utilice para la conducción de las actividades de beneficencia de la ENF, o como pagos por una compensación razonable por servicios prestados o como pagos que representan el valor de mercado de la propiedad que la ENF compró; y,

v) La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la ENF o los documentos de constitución de la ENF requieran que, cuando la ENF se liquide o se disuelva, todos sus activos se distribuyan a un Organismo Público o una organización no lucrativa, o se transfieran al gobierno de la jurisdicción de residencia de la ENF o a cualquier subdivisión de éste.

2.5. Otras definiciones

2.5.1. Titular de la Cuenta.- Es la persona registrada o identificada por la Institución Financiera que mantiene la cuenta, como el titular de una Cuenta Financiera. Aquellas personas, distintas de una Institución Financiera, que sean Titulares de una Cuenta Financiera en beneficio o por cuenta de otra persona en calidad de representante, custodio, agente designado, signatario, asesor de inversiones o intermediario, no serán consideradas como el Titular de la Cuenta para los efectos, tratamiento que sí tendrá dicha otra persona. En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades, el Titular de la Cuenta será cualquier persona que tenga acceso al Valor en Efectivo o que pueda cambiar al beneficiario del contrato. Si ninguna persona puede acceder al Valor en Efectivo o cambiar al beneficiario, el Titular de la Cuenta será cualquier persona nombrada como propietaria del contrato y cualquier persona que tenga el derecho a percibir un pago de conformidad con el mismo. Al momento del vencimiento del Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o el Contrato de Anualidades, cada persona con derecho a recibir el pago de acuerdo con el contrato será considerado como un Titular de la Cuenta.

2.5.2. Procedimientos Anti lavado de dinero/Conozca a su cliente.- Son los procedimientos de debida diligencia del cliente de una Institución Financiera Sujeta a Reportar de acuerdo con los requerimientos para combatir el lavado de dinero o blanqueo de capitales u otros similares a los que está sujeta la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

2.5.3. Entidad.- Es una persona jurídica o una figura jurídica como, por ejemplo, una sociedad, una asociación, un fideicomiso o una fundación.

2.5.4. Entidad Relacionada.- a otra Entidad cuando cualquiera de ellas controla a la otra, o cuando ambas se encuentran bajo el mismo control. Para estos efectos, el control incluye la propiedad directa o indirecta de más del 50 por ciento del derecho a voto y del valor de una Entidad.

2.5.5. NIF.- Es Número de Identificación Fiscal (o su equivalente funcional en ausencia de un Número de Identificación Fiscal).

2.5.6. Evidencia Documental.- Incluye cualesquiera de los elementos siguientes:

- a) Un certificado de residencia emitido por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo o un municipio) de la jurisdicción donde el beneficiario receptor del pago señale ser residente.
- b) Respecto de una persona física, cualquier identificación válida emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo, o un municipio), que incluya el nombre de la persona física y normalmente se utilice para fines de identificación.
- c) Respecto de una Entidad, cualquier documentación oficial emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo, o un municipio), que incluya el nombre de la Entidad y ya sea el domicilio de la oficina principal en la jurisdicción donde manifieste ser residente o de la jurisdicción donde la Entidad fue constituida u organizada.
- d) Cualquier estado financiero, reporte crediticio de un tercero, presentación de concurso mercantil o un reporte emitido por una autoridad reguladora de valores.

Artículo 3.- Sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS.- Están obligados a presentar el Anexo CRS los sujetos pasivos definidos en el artículo 2 numeral 2.1 “*Institución Financiera Sujeta a Reportar*”. En este Anexo deberán remitir al Servicio de Rentas Internas los datos sobre las cuentas reportables que se detallan en el artículo 5 de la presente resolución.

Esta obligación rige tanto para las sociedades establecidas en el Ecuador, así como para las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en el país.

Artículo 4.- Sujetos pasivos no obligados a presentar el Anexo CRS.- No se considera sujeto pasivo obligado a presentar el Anexo CRS a toda “*Institución Financiera No Sujeta a Reportar*” definida en el artículo 2, numeral 2.2 de la presente resolución.

Tampoco están obligadas a presentar información las sucursales de una sociedad ecuatoriana establecidas en el exterior. Sin perjuicio de lo expuesto, cuando estas entidades mantengan cuentas abiertas conforme lo definido en el artículo 2, numeral 2.3, estas deberán presentar el Anexo CRS.

Artículo 5.- Información a reportar.- Los sujetos pasivos deberán reportar en el Anexo CRS la siguiente información de todas las personas naturales y/o sociedades no residentes fiscales en el país, así como de las personas naturales que ejercen el control en sociedades que no sean residentes fiscales en Ecuador, por cada cuenta abierta, conforme lo establecido en el artículo 2, numerales 2.3 y 2.4 de la presente resolución:

5.1. De conformidad con los numerales 5.3 a 5.6 siguientes, cada Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá proporcionar la siguiente información respecto de todas sus Cuentas Reportables:

5.1.1. El nombre, domicilio, jurisdicción(es) de residencia, NIF(s), y fecha y lugar de nacimiento (en el caso de personas físicas), de cada Persona Reportable que sea Titular de dicha Cuenta y, en el caso de Entidad(es) que sea(n) Titular(es) de dicha(s) Cuenta(s) que, tras la aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en los numerales 7.4 al 7.6 del artículo 7 se determine que tiene(n) una o más Personas que Ejercen Control que son Personas Reportables, la denominación o razón social, domicilio, jurisdicción(es) de residencia y NIF(s) de dicha Entidad,

y el nombre, domicilio, jurisdicción(es) de residencia, NIF(s), fecha y lugar de nacimiento de cada Persona Reportable;

5.1.2. El número de cuenta (o su equivalente funcional en ausencia del número de cuenta);

5.1.3. El nombre y el número de identificación (cuando corresponda) de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;

5.1.4. El saldo o valor total de la cuenta (incluido, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Anualidades, el Valor en Efectivo o el valor de rescate) vigente al final del año calendario correspondiente u otro periodo de reporte apropiado o, en caso de cancelación de la cuenta durante el año o período en cuestión, la cancelación de la cuenta;

5.1.5. En el caso de una Cuenta de Custodia:

a) El importe bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos mantenidos en la cuenta, que en cada caso sean pagados o debidos en la cuenta (o respecto de la cuenta) durante el año calendario correspondiente u otro periodo de reporte apropiado, y

b) El importe bruto total de los productos de la venta o reembolso de activos financieros pagados o debidos en la cuenta durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado respecto de la Institución Financiera Sujeta a Reportar que actúe como un custodio, corredor, agente designado o de otra manera como un representante para un Titular de la Cuenta;

5.1.6. En el caso de una Cuenta de Depósito, el importe bruto total de los intereses pagados o debidos en la cuenta durante el año calendario u otro período de reporte apropiado, y

5.1.7. En el caso de cuentas no descritas en los numerales 5.1.5 o 5.1.6, el importe bruto total pagado o debido al Titular de la Cuenta respecto de dicha cuenta durante el año calendario o cualquier otro periodo de reporte apropiado respecto del cual la Institución Financiera Sujeta a Reportar es la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualesquiera pagos por reembolso realizados al Titular de la Cuenta durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado.

5.2. La información reportada identificará la moneda en que se denomine cada importe.

5.3. No obstante lo estipulado en el numeral 5.1.1., en relación con toda Cuenta Reportable que sea una Cuenta Preexistente, no existe la obligación de proporcionar el NIF o la fecha de nacimiento cuando no consten dichos datos en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar y la legislación interna aplicable a esa Institución no contemple la obligación de obtener dicha información. Sin embargo, toda Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a llevar a cabo esfuerzos razonables a fin de obtener el NIF y la fecha de nacimiento referentes a Cuentas Preexistentes antes de finalizar el segundo año calendario siguiente al año en que se identificaron como Cuentas Reportables.

5.4. No obstante lo dispuesto en el numeral 5.1.1., no existe obligación de proporcionar el NIF cuando *(i)* éste no haya sido emitido por la Jurisdicción Reportable pertinente, o bien cuando *(ii)*

la legislación interna de la Jurisdicción en cuestión no contemple la obligación de recabar el NIF expedido por dicha jurisdicción reportable.

5.5. No obstante lo dispuesto en el numeral 5.1.1., no es obligatorio reportar el lugar de nacimiento a menos que la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté obligada a obtener y reportar este dato de conforme con la legislación interna que le resulte aplicable y dicha información esté disponible para búsqueda electrónica en los archivos que mantenga la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

5.6. No obstante lo dispuesto en el numeral 5.1., la información reportable relativa a cada año es la descrita en ese mismo numeral, con excepción de los ingresos brutos descritos en el numeral 5.1.5 literal b).

Si en el periodo a informar no existen cuentas reportables, se deberá presentar el Anexo CRS en cero.

Artículo 6.- Plazo, periodicidad y forma de presentación del Anexo CRS. - La información requerida en el artículo que precede deberá presentarse en el Anexo CRS de manera anual de conformidad con el formato y especificaciones técnicas disponibles en el portal web del Servicio de Rentas Internas: www.sri.gob.ec, en el que se reportará la información del ejercicio fiscal que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El Anexo CRS deberá presentarse hasta el mes de mayo del año siguiente al que corresponde la información considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del sujeto pasivo, según el calendario señalado a continuación:

| Noveno dígito del RUC | Fecha máxima de entrega |
|-----------------------|-------------------------|
| 1 | 10 de mayo |
| 2 | 12 de mayo |
| 3 | 14 de mayo |
| 4 | 16 de mayo |
| 5 | 18 de mayo |
| 6 | 20 de mayo |
| 7 | 22 de mayo |
| 8 | 24 de mayo |
| 9 | 26 de mayo |
| 0 | 28 de mayo |

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

El Anexo CRS se debe presentar a través del portal web de Servicios en línea del SRI. El servicio para la carga del anexo CRS estará habilitado hasta el último día del mes de julio de cada año. Pasada esta fecha, se deberá ingresar una solicitud para la carga extemporánea del anexo. Lo mencionado se aplicará, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

El Anexo CRS debe ser enviado al Servicio de Rentas Internas firmado electrónicamente de conformidad con las especificaciones de los documentos técnicos publicadas en el portal web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec.

En el caso en que un sujeto pasivo obligado a la presentación del Anexo CRS cese sus actividades, previo a la cancelación del RUC deberá presentar el Anexo CRS de manera anticipada.

Artículo 7.- Obligaciones en materia de debida diligencia.- A efectos de identificar las cuentas reportables se deberán aplicar los siguientes procedimientos:

7.1. Obligaciones Generales de Debida Diligencia

7.1.1. Una cuenta recibirá el tratamiento de Cuenta Reportable a partir de la fecha en que se la identifique como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en los numerales 7.1 a 7.6 y, salvo que se disponga lo contrario, la información relativa a toda Cuenta Reportable se reportará anualmente en el año calendario siguiente a aquél al que se refiera dicha información.

7.1.2. El saldo o valor de una cuenta se determinará el último día del año calendario u otro periodo de reporte apropiado.

7.1.3. Cuando deba determinarse un umbral de saldo o valor a partir del último día de un año calendario, el saldo o valor pertinente deberá ser determinado a partir del último día del período de referencia que termina con o dentro de ese año calendario.

7.1.4. Cada Jurisdicción podrá permitir a sus Instituciones Financieras Sujetas a Reportar que recurran a proveedores de servicios para cumplir con las obligaciones de reporte y debida diligencia que les sean de aplicación, de conformidad con su legislación interna, pero dichas obligaciones continuarán siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.

7.1.5. Cada Jurisdicción puede permitir a sus Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a aplicar a las Cuentas Preexistentes los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas Nuevas, y aplicar a las Cuentas de Bajo Valor aquellos otros procedimientos previstos para las Cuentas de Alto Valor. Aun cuando una Jurisdicción permita la aplicación a las Cuentas Preexistentes de los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas Nuevas, seguirán utilizándose las restantes normas aplicables a las Cuentas Preexistentes.

7.2. Debida Diligencia respecto de Cuentas Preexistentes de Personas Físicas

Los siguientes procedimientos son aplicables para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas.

7.2.1. Cuentas que no requieren ser Revisadas, Identificadas o Reportadas. Las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que sean Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades no estarán sujetas a revisión, identificación o reporte, siempre que la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté legalmente impedida para vender dicho Contrato a los residentes de una Jurisdicción Reportable.

7.2.2. Cuentas de Bajo Valor. Los siguientes procedimientos son aplicables a las Cuentas de Bajo Valor.

7.2.2.1. Domicilio. Si en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar Información consta un domicilio actualizado de la persona física Titular de la Cuenta, basado en Evidencia Documental, dicha Institución podrá considerar al Titular de la Cuenta como residente a efectos fiscales de la jurisdicción en la que está ubicado el domicilio con objeto de determinar si dicho Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.

7.2.2.2. Búsqueda en Archivos Electrónicos. Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar no se basa en un domicilio de la persona física Titular de la Cuenta atendiendo a Evidencias Documentales como se determina en el numeral 7.2.2.1, dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica que obren en su poder respecto de cualesquiera de los siguientes indicios de vinculación y aplicar lo dispuesto en los numerales 7.2.2.3 a 7.2.2.6:

- a) Identificación del Titular de la Cuenta como residente de una Jurisdicción Reportable;
- b) Dirección postal o domicilio actual (incluido un apartado de correos) en una Jurisdicción Reportable;
- c) Uno o varios números de teléfono en una Jurisdicción Reportable y ningún número de teléfono en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
- d) Instrucciones vigentes de transferencia de fondos (salvo las relativas a una Cuenta de Depósito) a una cuenta mantenida en una Jurisdicción Reportable;
- e) Un poder notarial de representación o una autorización de firma vigentes concedida a una persona con un domicilio en una Jurisdicción Reportable; o,
- f) Un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario en una Jurisdicción Reportable cuando no conste ninguna otra dirección del Titular de la Cuenta en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

7.2.2.3. Si la búsqueda electrónica de datos no revela ninguno de los indicios descritos en el numeral 7.2.2.2, no se requerirá llevar a cabo ninguna otra acción a menos que se produzca un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o varios indicios asociados a la cuenta, o que dicha cuenta se convierta en una Cuenta de Alto Valor.

7.2.2.4. Si se descubre alguno de los indicios de vinculación descritos en los numerales 7.2.2.2, literal a) al e) mediante la búsqueda electrónica, o cuando se produzca un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o varios de dichos indicios relacionados con la cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar tratará al Titular de la Cuenta como residente a efectos fiscales de cada una de las Jurisdicciones Reportables para las que se haya identificado un indicio, a menos que dicha Institución Financiera opte por aplicar el numeral 7.2.2.6 y que una de las excepciones contenidas en dicho numeral resulte aplicable respecto de esa cuenta.

7.2.2.5. Si la búsqueda electrónica revela la existencia de un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario, pero no encuentra otra dirección ni algún otro indicio de los enumerados en el numeral 7.2.2.2 literal a) al e) relacionados con el Titular de la Cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias deberá efectuar una búsqueda en los archivos en papel mencionados en el numeral 7.2.3.2, o intentará obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta o Evidencias Documentales para determinar la(s) residencia(s) a efectos fiscales de dicho Titular de la Cuenta. Si la búsqueda en los archivos en papel no revela indicios de vinculación y el intento de obtener una auto-certificación o Evidencia Documental del Titular de la Cuenta resulta infructuoso, la Institución Financiera Sujeta a Reportar reportará la cuenta como cuenta no documentada.

7.2.2.6. A pesar del hallazgo de indicios por vinculación conforme al numerales 7.2.2.2, una Institución Financiera Sujeta a Reportar no estará obligada a considerar al Titular de la Cuenta como residente de una Jurisdicción Reportable si:

a) en los casos en que la información sobre el Titular de la Cuenta contenga una dirección postal o domicilio actual en una Jurisdicción Reportable, uno o varios números de teléfono en dicha Jurisdicción (y ningún número de teléfono en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar), o ponga de manifiesto la existencia de instrucciones vigentes de transferencia de fondos (relativas a Cuentas Financieras distintas de las Cuentas de Depósito) a una cuenta abierta en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene, o ha examinado previamente y conserva en sus archivos:

i) Una auto-certificación del Titular de la Cuenta indicando la jurisdicción(es) de residencia en la que no conste dicha Jurisdicción Reportable; y,

ii) Evidencia Documental que determine el estatus como Persona No Reportable del Titular de la Cuenta.

b) En los casos en que la información sobre el Titular de la Cuenta contenga un poder notarial de representación o una autorización de firma vigentes concedida a una persona con domicilio en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene, o ha examinado previamente y conserva en sus archivos:

i) Una auto-certificación del Titular de la Cuenta indicando la jurisdicción(es) de residencia en la que no conste dicha Jurisdicción Reportable; o,

ii) Evidencia Documental que determine el estatus como Persona No Reportable del Titular de la Cuenta.

7.2.3. Procedimientos Reforzados de Revisión de las Cuentas de Alto Valor. Se aplicarán los siguientes procedimientos reforzados de revisión a las Cuentas de Alto Valor.

7.2.3.1. Búsqueda en archivos electrónicos. Respecto de las Cuentas de Alto Valor, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica de los que disponga para detectar cualquiera de los indicios de vinculación enumerados en el numeral 7.2.2.2.

7.2.3.2. Búsqueda en archivos en papel. Si las bases de datos susceptibles de búsqueda electrónica que posee la Institución Financiera Sujeta a Reportar incluyen campos para la inclusión y captura de toda la información descrita en el numeral 7.2.3.3, no será necesario proceder a la búsqueda en los archivos en papel. En aquellos casos en que las bases de datos electrónicas no puedan capturar toda esta información, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá revisar igualmente, respecto de una Cuenta de Alto Valor, el archivo maestro actual del cliente y, en la medida en que esa información no figure en dicho archivo maestro, revisará también los siguientes documentos asociados a la cuenta que haya obtenido dicha Institución durante los últimos cinco años en busca de cualesquiera de los indicios de vinculación descritos en el numeral 7.2.2.2:

- a) Las Evidencias Documentales más recientes recabadas en relación con la cuenta;
- b) El contrato o la documentación de apertura de la cuenta más reciente;
- c) La documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera Sujeta a Reportar en aplicación de los Procedimientos Anti lavado de dinero/Conozca a su cliente, o para otros efectos legales;
- d) Todo poder notarial de representación o autorización de firma vigentes; y,
- e) Toda orden permanente de transferencia de fondos (salvo las vinculadas a una Cuenta de depósito) en vigor.

7.2.3.3. Excepción en caso de que las bases de datos contengan suficiente información. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no tendrá que proceder a la búsqueda en los archivos en papel mencionada en el numeral 7.2.3.2 en la medida en que la información susceptible de búsqueda electrónica de la citada Institución incluya los siguientes datos:

- a) El estatus de residente del Titular de la Cuenta;
- b) El domicilio y la dirección postal del Titular de la Cuenta que figuren, en ese momento, en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
- c) El número o números de teléfono de dicho Titular de la Cuenta que, en su caso, figuren en ese momento en los archivos de la citada Institución;
- d) En caso de Cuentas Financieras distintas de las Cuentas de Depósito, si existen instrucciones vigentes de transferencia de fondos de esa cuenta a otra (incluso a una cuenta abierta en otra sucursal de la Institución Financiera Sujeta a Reportar o en una Institución Financiera distinta);
- e) Si existe un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del Titular de la Cuenta; y,
- f) Si existe un poder notarial de representación o una autorización de firma en relación con la cuenta.

7.2.3.4. Consulta al asesor financiero sobre su conocimiento de hecho. Además de las búsquedas en los archivos electrónicos y en papel descritas anteriormente, la Institución

Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar toda Cuenta de Alto Valor confiada a un asesor financiero como Cuenta Reportable (inclusive cualquier Cuenta Financiera agregada a esa Cuenta de Alto Valor) cuando el asesor financiero tenga conocimiento de hecho de que el Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.

7.2.3.5. Consecuencias del hallazgo de Indicios de vinculación:

a) Si no se descubre alguno de los indicios de vinculación descritos en el numeral 7.2.2.2 con motivo del citado procedimiento reforzado de revisión de las Cuentas de Alto Valor, y la cuenta no se identifica como mantenida por una Persona Reportable conforme al numeral 7.2.3.4, no será necesaria ninguna otra acción hasta producirse un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o más indicios relacionados con la cuenta.

b) Si tras el procedimiento reforzado de revisión de las Cuentas de Alto Valor se descubre alguno de los indicios de vinculación descritos en los numeral 7.2.2.2 literal a) al e), o en caso de producirse un cambio de circunstancias posterior que determine la existencia de uno o más de dichos indicios relacionados con la cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar dicha cuenta como una Cuenta Reportable en cada Jurisdicción Reportable para la que se haya identificado un indicio, a menos que opte por aplicar el numeral 7.2.2.6 y una de las excepciones contempladas en ese mismo numeral resulte aplicable con respecto a dicha cuenta.

c) Si se detecta un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario con motivo del procedimiento reforzado de revisión de las Cuentas de Alto Valor, pero no se halla ninguna otra dirección del Titular de la Cuenta ni alguno de los restantes indicios descritos en los numeral 7.2.2.2 numeral a) al e) respecto del Titular de la Cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener de dicho Titular de la Cuenta una auto-certificación o Evidencia Documental para determinar la(s) residencia(s) a efectos fiscales del mismo. Cuando dicha Institución no consiga dicha auto-certificación o Evidencia Documental, reportará la cuenta como cuenta no documentada.

7.2.3.6. Si una Cuenta Preexistente de Persona Física no es una Cuenta de Alto Valor a 31 de diciembre del año calendario actual, pero sí lo es el último día de un año calendario posterior, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá concluir los procedimientos reforzados de revisión establecidos en el numeral 7.2.3 respecto de dicha cuenta dentro del año calendario siguiente al año en que la cuenta se haya convertido en Cuenta de Alto Valor. Si a raíz de esta revisión dicha cuenta se identifica como Cuenta Reportable, dicha Institución Financiera deberá reportar anualmente la información requerida sobre esa cuenta respecto del año en que se la identificó como Cuenta Reportable y los años sucesivos, excepto si el Titular de la Cuenta deja de ser una Persona Reportable.

7.2.3.7. Una vez que una Institución Financiera Sujeta a Reportar aplique los procedimientos reforzados de revisión descritos en el numeral 2.3 a una Cuenta de Alto Valor, dicha Institución Financiera no estará obligada a aplicarlos de nuevo en años posteriores, respecto de la misma cuenta, a excepción de la consulta al asesor financiero a la que se refiere el numeral 7.2.3.4, salvo cuando se trate de una cuenta no documentada, en cuyo caso la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar nuevamente los procedimientos reforzados de revisión, anualmente, hasta que dicha cuenta deje de considerarse como no documentada.

7.2.3.8. Si se diera un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta de Alto Valor que evidencie uno o varios de los indicios de vinculación descritos en el numeral 7.2.2.2 en relación

con dicha cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como una Cuenta Reportable por cada Jurisdicción Reportable para la que se haya identificado un indicio, a menos que opte por aplicar las disposiciones del numeral 7.2.2.6 y una de las excepciones contempladas en ese mismo numeral resulte aplicable con respecto a dicha cuenta.

7.2.3.9. Toda Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá implementar procedimientos que garanticen que los asesores financieros identifican cualquier cambio de circunstancias de una cuenta. Por ejemplo, si se notifica al asesor financiero que el Titular de la Cuenta tiene una nueva dirección postal en una determinada Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar tendrá que considerar la nueva dirección como un cambio de circunstancias y, si opta por aplicar el numeral 7.2.2.6, tendrá que obtener la documentación pertinente del Titular de la Cuenta.

7.2.4. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Bajo Valor de Personas Físicas deberá finalizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

7.2.5. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Alto Valor de Personas Físicas deberá finalizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2019.

7.2.6. Toda Cuenta Preexistente de Personas Físicas que, en aplicación del presente numeral, se haya identificado como Cuenta Reportable, seguirá recibiendo ese mismo tratamiento en los años posteriores, a menos que el Titular de la Cuenta deje de ser Persona Reportable.

7.3. Debida Diligencia respecto de Cuentas Nuevas de Personas Físicas

Los siguientes procedimientos son aplicables para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Nuevas de Personas Físicas:

7.3.1. En relación con las Cuentas Nuevas de Personas Físicas, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta a la apertura de la cuenta, que puede formar parte de la documentación de apertura de la cuenta, que le permita a la Institución Financiera Sujeta a Reportar determinar la residencia a efectos fiscales del Titular de la Cuenta y confirmar si dicha auto-certificación es razonable tomando como base la información obtenida por la Institución Financiera Sujeta a Reportar en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos Anti lavado de dinero/Conozca a su cliente.

7.3.2. Si la auto-certificación determina que el Titular de la Cuenta es residente a efectos fiscales en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como Cuenta Reportable, debiendo, asimismo, constar en dicha auto-certificación el NIF del Titular de la Cuenta respecto de dicha Jurisdicción Reportable (en los términos del artículo 5 numeral 5.4.) y su fecha de nacimiento.

7.3.3. Si se produjera un cambio de circunstancias en relación con una Cuenta Nueva de Persona Física que implique que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que la auto-certificación originaria es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar no podrá confiar en esa auto-certificación y deberá obtener una auto-certificación válida en la que se establezca(n) la(s) residencia(s) a efectos fiscales del Titular de la Cuenta.

7.4. Debida Diligencia respecto de Cuentas Preexistentes de Entidades

Los siguientes procedimientos son aplicables para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes de Entidades:

7.4.1. Cuentas de Entidad que no requieren ser Revisadas, Identificadas o Reportadas. Una Cuenta Preexistente de Entidad con un saldo o valor acumulado que no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses al 30 de septiembre de 2019, no estará sujeta a revisión, identificación o reporte como Cuenta Reportable hasta tanto el saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares al último día de cualquier año calendario posterior.

7.4.2. Cuentas de Entidades Sujetas a Revisión. Una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses al 30 de Septiembre de 2019 y aquellas otras que inicialmente no excedan de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses al 30 de Septiembre de 2019, pero cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses el último día de cualquier año calendario posterior, estarán sujetas a revisión de conformidad con los procedimientos descritos en el numeral 7.4.4.

7.4.3. Cuentas de Entidades respecto de las cuales se debe reportar. En relación con las Cuentas Preexistentes de Entidad descritas en el numeral 7.4.2, únicamente se considerarán Cuentas Reportables aquellas cuentas mantenidas por una o más Entidades que sean Personas Reportables, o por ENFs Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Reportables.

7.4.4. Procedimientos de Revisión para la Identificación de Cuentas de Entidad que requieren ser Reportadas. Respecto de Cuentas Preexistentes de Entidades descritas en el numeral 7.4.2., la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si la cuenta es mantenida por una o más Personas Reportables, o por ENFs Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables:

7.4.4.1. Determinación sobre si la Entidad es una Persona Reportable.

a) Revisar la información mantenida para fines regulatorios o de relación con el cliente (incluida la información obtenida de conformidad con los Procedimientos Antilavado de dinero/Conozca a su cliente) para determinar si esa información indica que el Titular de la Cuenta es residente en una Jurisdicción Reportable. Para estos efectos, la información que indica que dicho Titular de la Cuenta es residente en una Jurisdicción Reportable incluirá el lugar de constitución u organización, o bien una dirección en una Jurisdicción Reportable.

b) Si la información indica que el Titular de la Cuenta reside en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como Cuenta Reportable, a menos que dicha Institución obtenga una auto-certificación del Titular de la Cuenta o determine razonablemente, con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera que el Titular de la Cuenta no es una Persona Reportable.

7.4.4.2. Determinación sobre si la Entidad es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables. Respecto del Titular de la Cuenta de una

Cuenta Preexistente de Entidad (incluida una Entidad que sea una Persona Reportable), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de la ENF Pasiva es una Persona Reportable, la cuenta deberá considerarse como Cuenta Reportable. Para poder efectuar dicha calificación, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe seguir los procedimientos contenidos en el numeral 7.4.4.2. literales a) a c), en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias.

a) Determinación sobre si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva. Para determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta que acredite su estatus, a menos que con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera pueda determinar razonablemente que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión descrita en el artículo 2 numeral 2.1.6. literal b) que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.

b) Determinación de las Personas que Ejercen el Control de un Titular de la Cuenta. Para los efectos de identificar a las Personas que Ejercen el Control de un Titular de la Cuenta, una Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en la información que haya recabado y conservado de conformidad con los Procedimientos Antilavado de dinero/Conozca a su cliente.

c) Determinación sobre si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable. Para determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en:

i) la información recabada y conservada conforme a los Procedimientos Antilavado de dinero/Conozca a su cliente, en el caso de una Cuenta Preexistente de Entidad mantenida por una o más ENFs, cuyo saldo o valor acumulado no exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses, o

ii) una auto-certificación del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control de la misma indicando la(s) jurisdicción(es) en las que la Persona que Ejerce el Control sea residente a efectos fiscales.

7.4.5. Plazos para la Revisión y Procedimientos Complementarios Aplicables a las Cuentas Preexistentes de Entidades.

7.4.5.1. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses al 30 de septiembre de 2019 deberá finalizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

7.4.5.2. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor acumulado no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses al 30 de septiembre de 2019, pero que exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses al 31 de diciembre de cualquier año posterior, deberá finalizarse en el año calendario siguiente a

aquél en que el saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses.

7.4.5.3. Si hay un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta Preexistente de Entidad que implique que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que la auto-certificación u otra documentación asociada con una cuenta es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá volver a determinar el estatus de la cuenta de conformidad con los procedimientos previstos en el numeral 7.4.4.

7.5. Debida Diligencia respecto de Cuentas Nuevas de Entidades

Los siguientes procedimientos son aplicables para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Nuevas de Entidades:

7.5.1. Procedimientos de Revisión para la Identificación de Cuentas de Entidad que requieren ser Reportadas. En relación con las Cuentas Nuevas de Entidad, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si la cuenta es mantenida por una o más Personas Reportables, o por ENFs Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables:

7.5.1.1. Determinación sobre si la Entidad es una Persona Reportable.

a) Obtener una auto-certificación, que puede formar parte de la documentación de apertura de la cuenta, que permita a la Institución Financiera Sujeta a Reportar determinar la(s) residencia(s) a efectos fiscales del Titular de la Cuenta y confirmar si dicha auto-certificación es razonable tomando como base la información obtenida con motivo de la apertura de esa cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos Antilavado de dinero/Conozca a su cliente. Si la Entidad certifica que no tiene residencia a efectos fiscales, la Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en la dirección de la sede principal de dicha Entidad con el fin de establecer la residencia del Titular de la Cuenta.

b) Si la auto-certificación establece que el Titular de la Cuenta es residente en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará dicha cuenta como Cuenta Reportable, a menos que determine razonablemente, con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera, que el Titular de la Cuenta no es una Persona Reportable con respecto a dicha Jurisdicción.

7.5.1.2. Determinación de si la Entidad es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables. Respecto del Titular de una Cuenta Nueva de Entidad (incluida una Entidad que sea una Persona Reportable), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de la ENF Pasiva es una Persona Reportable, la cuenta deberá considerarse como Cuenta Reportable. Para efectuar dicha calificación, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá seguir los procedimientos contenidos en el numeral 7.5.1.2. literales a) a c), en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias.

a) **Determinación de si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva.** Para determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar

deberá obtener una auto certificación de dicho Titular de la Cuenta que acredite su estatus, a menos que con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera pueda determinar razonablemente, que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión descrita en el artículo 2 numeral 2.1.6. literal b) que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.

b) Determinación de las Personas que Ejercen el Control del Titular de la Cuenta. Con el fin de identificar a las Personas que Ejercen el Control del Titular de una cuenta, una Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en la información que haya recabado y conservado conforme los Procedimientos Antilavado de dinero/Conozca a su cliente.

c) Determinación de si la Persona que ejerce el control de una ENF pasiva es una Persona Reportable. Para determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en una auto-certificación del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control.

7.6. Normas especiales en materia de debida diligencia

Las siguientes normas complementarias resultan aplicables de cara a seguir los procedimientos de debida diligencia descritos anteriormente:

7.6.1. Confianza en las auto-certificaciones y Evidencias Documentales. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no puede basarse en auto-certificaciones o Evidencias Documentales cuando conozca o pueda llegar a conocer que son incorrectas o no fiables.

7.6.2. Procedimientos alternativos para las Cuentas financieras cuyos titulares son personas físicas que tienen la consideración de beneficiarios de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede presumir que una persona física con la condición de beneficiario (distinto del contratante) de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades que perciba una prestación por fallecimiento no es una Persona Reportable y puede presumir que dicha Cuenta Financiera no es una Cuenta Reportable, salvo que dicha Institución tenga conocimiento de hecho o pueda llegar a conocer que el beneficiario es una Persona Reportable. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede llegar a conocer que el beneficiario de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades es una Persona Reportable cuando la información recabada por dicha Institución y concerniente al beneficiario contenga algún indicio de vinculación de los descritos en el numeral 7.2.2. Si una Institución Financiera Sujeta a Reportar tiene conocimiento de hecho o puede llegar a conocer que el beneficiario es una Persona Reportable, deberá seguir los procedimientos establecidos en el numeral 7.2.2.

7.6.3. Normas para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión de moneda.

7.6.3.1. Acumulación de Cuentas de Persona física. A los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras cuyo titular es una persona física, la Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a agregar todas las Cuentas Financieras abiertas en aquélla o en una Entidad Relacionada, aunque sólo en la medida en que los sistemas informáticos de esa Institución Financiera Sujeta a Reportar establezcan un nexo entre dichas cuentas atendiendo a

un dato, como el número de cliente o el NIF, y permitan agregar saldos o valores de cuenta. Con objeto de aplicar las normas de acumulación descritas en este numeral, se atribuirá a cada Titular de una Cuenta conjunta el saldo o valor íntegro de la misma.

7.6.3.2. Acumulación de Cuentas de Entidad. A los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras cuyo titular es una Entidad, la Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a considerar todas las Cuentas Financieras abiertas en aquélla o en una Entidad Relacionada, aunque sólo en la medida en que los sistemas informáticos de esa Institución Financiera Sujeta a Reportar establezcan un nexo entre dichas cuentas atendiendo a un dato, como el número de cliente o el NIF, y permitan agregar saldos o valores de cuenta. Para aplicar las normas de acumulación descritas en este numeral, se atribuirá a cada Titular de una Cuenta conjunta el saldo o valor íntegro de la misma.

7.6.3.3. Norma especial de acumulación aplicable a los asesores financieros. A los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras que posee una persona con el fin de establecer si una Cuenta Financiera es una Cuenta de Alto Valor, la Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada igualmente a agregar todas aquellas Cuentas Financieras que el asesor financiero conozca, o pueda llegar a conocer, que pertenecen directa o indirectamente, son controladas o han sido abiertas (salvo actuación en calidad de administrador fiduciario) por dicha persona.

7.6.3.4. Conversión de los importes a su equivalente en otras monedas. Se entenderá que todos los importes expresados en dólares lo son en dólares estadounidenses y se interpretarán de modo que incluyan sus equivalentes en otras monedas, conforme a la normativa interna.

Artículo 8.- Cuentas reportables de los sujetos pasivos en liquidación obligados a presentar el Anexo CRS .- Si una cuenta reportable continúa abierta al iniciar el proceso de liquidación del sujeto pasivo obligado a presentar el Anexo CRS, la información respecto de tal cuenta mantiene la condición de reportable hasta la fecha del cierre definitivo de la cuenta financiera o la fecha de inscripción de la cancelación del RUC ante el Servicio de Rentas Internas, lo que ocurra primero, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en el último inciso del artículo 6 de la presente Resolución.

Artículo 9.- Debida diligencia combinada.- Cuando un sujeto pasivo obligado a presentar el Anexo CRS no disponga de la información necesaria a reportar o no pueda verificar dicha información para cumplir con esta obligación, debido a que, por su giro de negocio, no tiene el acercamiento con las personas naturales o sociedades no residentes fiscales en Ecuador, los intermediarios, quienes mantienen el acercamiento con las personas naturales o sociedades no residentes fiscales en Ecuador deberán, bajo pedido del sujeto pasivo obligado a presentar información, suministrar toda la información solicitada por dicho sujeto pasivo y efectuar los procedimientos de debida diligencia establecidos en la presente resolución para que los referidos sujetos puedan cumplir con la obligación de presentación del Anexo CRS, sin perjuicio de las sanciones que puedan generarse por incumplimientos del intermediario.

Sin perjuicio de lo anterior, el único responsable frente a la administración tributaria del cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia será el sujeto pasivo obligado al presentar el Anexo CRS conforme lo establecido en la presente resolución.

Artículo 10.- Auto-certificación.- En virtud de la presente resolución, el sujeto pasivo obligado a presentar el Anexo CRS debe requerir al titular de cuenta que certifique su residencia fiscal, mediante una auto-certificación en la cual el titular de la cuenta consigne, como mínimo, la información descrita el artículo 5 de la presente resolución. Esto se deberá requerir en todos los casos de cuentas nuevas, así como cuando haya actualización en la información del titular.

En general, toda Institución Financiera Sujeta a Reportar en la que un cliente abra una cuenta deberá requerir una auto-certificación cuenta por cuenta.

La información de la auto-certificación puede ser incluida como parte de los documentos que solicitan las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a sus clientes, sin necesidad de que se la presente en un documento adicional.

El sujeto pasivo obligado a presentar información no puede basarse en la auto-certificación o documentos cuando conozca o pueda llegar a conocer que la información proporcionada es falsa o que la residencia fiscal del titular no corresponde a la indicada mediante la auto-certificación. Si la Administración Tributaria detecta que el sujeto pasivo obligado no ha cumplido con este particular, comunicará de inmediato al órgano de control respectivo a fin de que este actúe en el ámbito de sus competencias respecto a la inobservancia incurrida, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Artículo 11.- Tratamiento de la información.- Toda persona que haya trabajado o se encuentre trabajando en la Administración Tributaria y que tenga o haya tenido acceso a la información del Anexo CRS tratará esta información de manera confidencial, conforme el artículo 99 del Código Tributario, y solo la revelará cuando sea necesario con el fin de administrar o asegurar el cumplimiento de los acuerdos o convenios internacionales vigentes, la Ley o esta resolución, trasladando la reserva de la misma a todas las personas que tengan conocimiento de la información contenida en el Anexo CRS.

Artículo 12.- Uso de la información.- La información suministrada por los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS podrá ser utilizada por el Servicio de Rentas Internas para sus propios fines y para el intercambio de información con autoridades competentes de otras jurisdicciones en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por el Ecuador y sus respectivos protocolos de entendimiento o acuerdos entre autoridades competentes, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

Artículo 13.- Plazo de conservación de las evidencias documentales.- La información y documentación generada mediante los procesos de debida diligencia por los sujetos pasivos obligados a presentar información debe conservarse por 7 años.

Artículo 14.- Sanciones.- Para la aplicación de las sanciones respectivas por inobservancia al deber de reporte y debida diligencia, se considerará lo siguiente:

A) Sanciones por falta de presentación del Anexo CRS

Incorre en falta de presentación del Anexo CRS todo sujeto que, estando obligado a presentar el anexo, no lo haga.

La falta de presentación será sancionada con una multa equivalente a 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador por cada requerimiento, conforme lo dispuesto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera.

B) Sanciones por presentación tardía del Anexo CRS

Incurre en presentación tardía del Anexo CRS todo sujeto pasivo que presente el anexo fuera del plazo establecido en el artículo 6 de esta Resolución.

La presentación tardía será sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno por falta de entrega oportuna de información, de conformidad con la siguiente tabla:

| Liquidación de multas por parte del contribuyente | | | Multas por presentación tardía juzgada por la Administración Tributaria "D" |
|--|---|--|--|
| Liquidación Voluntaria "A" | Liquidación luego de un proceso persuasivo "B" | Liquidación de multas luego de iniciado un sumario y antes de emitir una resolución sancionatoria "C" | |
| 3 RBU | 4 RBU | 5 RBU | 6 RBU |

C) Sanciones por falta de corrección a inconsistencias en el reporte de información

Si el Servicio de Rentas Internas detectare que el sujeto pasivo obligado a presentar información incurrió en inconsistencias en la presentación del Anexo CRS, comunicará el particular a dicho sujeto pasivo, a fin de que, en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de la comunicación, el sujeto pasivo justifique o corrija la inconsistencia, según corresponda mediante un anexo de corrección.

La falta de cumplimiento de lo comunicado por la Administración Tributaria, total o parcialmente constituirá contravención, que será sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo 107D de la Ley de Régimen Tributario Interno, y se aplicará una multa de hasta 1.500 dólares de los Estados Unidos de América.

La imposición de la sanción no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de su obligación, pudiendo la Administración Tributaria notificar nuevamente la inconsistencia y sancionar el incumplimiento. La reincidencia se sancionará de conformidad con lo previsto por el Código Tributario.

D) Sanción por incumplimiento en el proceso de debida diligencia

Si el Servicio de Rentas Internas detectare el incumplimiento de la aplicación de los procesos de debida diligencia detallados en la presente resolución por parte de los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS, procederá a sancionar al sujeto pasivo que haya incumplido con una multa de hasta 1.000 dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con lo previsto en el artículo innumerado a continuación del artículo 351 de Código Tributario.

El pago de la multa no exime del cumplimiento de los procesos de debida diligencia establecidos en la presente resolución.

E) Sanción por falta de auto-certificación en cuentas nuevas

Si el Servicio de Rentas Internas detectare la falta de la auto-certificación al abrir una cuenta nueva por parte de los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS, este incumplimiento será sancionado con una multa de hasta 1.000 dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con lo previsto en el artículo innumerado a continuación del artículo 351 de Código Tributario.

El pago de la multa no exime del cumplimiento de este requisito.

F) Sanción por falta de conservación de evidencias documentales

La falta de conservación de la información y documentación generada mediante los procesos de debida diligencia por los sujetos pasivos obligados a presentar información de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente resolución, será sancionada con una multa de hasta 1.000 dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con lo previsto en el artículo innumerado a continuación del artículo 351 de Código Tributario.

El pago de la multa no exime del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Artículo 15.- Acreditación de los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS.- Los sujetos pasivos, al momento que cumplan lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución, deberán presentar por una única vez, ante el Servicio de Rentas Internas, un oficio en el que acrediten su condición de sujeto obligado a presentar el Anexo CRS, con lo cual la obligación de presentar el anexo inicia desde ese periodo de reporte.

El Servicio de Rentas Internas podrá verificar la acreditación de los sujetos pasivos obligados a presentar el anexo CRS, y de ser necesario se dispondrá la ejecución del proceso de acreditación de oficio, sin perjuicio de las sanciones aplicables a tales efectos.

El formato de acreditación se encuentra disponible en el portal web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec.

Artículo 16.- Exclusión de la condición de sujeto obligado. - Quienes se hubieren acreditado como sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS y dejaren de cumplir los criterios previstos en el artículo 3 de esta Resolución para considerarse como tales, presentarán por escrito y debidamente motivada una petición al Servicio de Rentas Internas de la exclusión de la obligación de presentar el Anexo CRS.

Una vez analizada la petición del sujeto pasivo, el Servicio de Rentas Internas comunicará al solicitante la aceptación o rechazo de la misma.

En caso de errores o inconsistencias en la petición, la Administración Tributaria solicitará al peticionario que la aclare o complete, según corresponda, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la solicitud, a fin de continuar con la respectiva tramitación.

En caso de no corregir la información en el plazo previsto, la Administración Tributaria archivará la petición, sin perjuicio de la posibilidad del solicitante de presentarla nuevamente.

Los formatos para la solicitud de exclusión se encuentran publicados en el portal web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec.

Artículo 17.- Prácticas destinadas a eludir la obligación del reporte del Anexo CRS y los procedimientos debida diligencia.- Si las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar, los cuentahabientes o los intermediarios realizan cualquier tipo de arreglo o práctica, de los que se pueda considerar razonablemente que su principal propósito o uno de sus principales propósitos es evitar la obligación de reporte del Anexo CRS y/o los procedimientos de debida diligencia establecidos en virtud de la presente resolución o de la respectiva normativa de mayor jerarquía, estas se considerarán sometidas a las respectivas obligaciones como si dichos arreglos o prácticas no existieran, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas, en su calidad de autoridad competente, intercambiará la información recibida de los sujetos pasivos obligados a presentar información, en atención a los instrumentos internacionales aplicables y la normativa interna vigente.

SEGUNDA.- Serán aplicables a los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS los “Comentarios al Estándar Común de Reporte” del “Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras” (OCDE 2017), en la medida en que sean compatibles con lo dispuesto en la presente resolución, la ley, los instrumentos internacionales y demás normativa interna aplicable.

TERCERA.- Los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS deben realizar los procedimientos de debida diligencia, cuya documentación de respaldo podrá ser requerida por el Servicio de Rentas Internas en cualquier momento dentro de sus procesos de control, para verificar la correcta aplicación de los procedimientos de debida diligencia.

CUARTA.- El listado de jurisdicciones participantes y reportables del Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes sobre el Intercambio Automático de Información Financiera será publicado y actualizado en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

QUINTA.- A efectos de un adecuado control a los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS, el Servicio de Rentas Internas podrá, además de emplear la información disponible en sus bases de datos, coordinar con los correspondientes órganos de control y regulación los esquemas interinstitucionales necesarios para la correcta identificación de los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC19-0000045, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 51 de 1 de octubre de 2019, que resolvió “EXPEDIR LAS NORMAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACION EFECTIVA DEL ESTANDAR COMUN DE COMUNICACION DE INFORMACION Y DEBIDA DILIGENCIA RELATIVA AL INTERCAMBIO AUTOMATICO DE INFORMACION Y APROBAR EL ANEXO DE CUENTAS FINANCIERAS DE NO RESIDENTES”, y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Francisco Adrián Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 18 de octubre de 2023.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS